

Bogotá, 22 de septiembre de 2023

Señor:

Juez del Circuito de Bogotá (Reparto)

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela
Tutelante: MARTHA LILIANA GANTIVA BERNAL
Tutelados: Comisión Nacional de Servicio Civil **CNSC** y
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**

MARTHA LILIANA GANTIVA BERNAL, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de integrante de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 951 del 03 de febrero de 2023, por medio del presente escrito me permito instaurar acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, con el fin de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Principio de Mérito de Acceso a Cargos Públicos y Trabajo, consagrados en los artículos 29, 13, 40 y 25 de la Constitución Política Nacional respectivamente, para lo cual destaco la procedencia de la acción de tutela del asunto con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La Comisión Nacional Servicio Civil (CNSC), adelantó la convocatoria 1461, en la cual ofertó la OPEC 127233 para el empleo denominado Inspector II, Código 306, Grado 6 y mediante Resolución No. 11502 del 21 de noviembre de 2021 estableció la lista de elegibles de la cual se proveyó un cargo.
2. Posteriormente la CNSC, adelantó la convocatoria 2238, en la cual ofertó la OPEC 127233 para proveer el empleo ya mencionado (Inspector II, Código 306, Grado 6) y mediante Resolución No. 951 del 3 de febrero de 2023 estableció la lista de elegibles de la cual se han proveído dos cargos.
3. Mediante el Decreto 927 de 2023 se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la DIAN, y frente al uso obligatorio de las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, el párrafo transitorio del art. 36 del establecer:

“(…)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

(…)”

En consecuencia, las vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, como sucede con la DIAN en este momento, deberán ser provistas en estricto orden de méritos.

Mediante el Decreto 419 de 2023 se amplía la planta de personal de la DIAN creando 284 empleos para Inspector II Código 306 – Grado 6, sin especificar la forma en la cual se dividirán dichos cargos dentro de los procesos de la entidad.

4. En razón a la ampliación de la planta de personal, se están realizando

nombramientos a las personas que se encuentran en las listas de elegibles vigentes correspondientes al proceso de selección 1461 sin tener en cuenta que para los mismos cargos también se encuentran vigentes las listas de elegibles de la convocatoria 2238.

5. Mediante el oficio Numero 100202151-00209 de 14 de julio de 2023 suscrito por la Directora de Gestión Corporativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- Luz Nayibe López Suarez dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó autorización para el uso de la lista de elegibles en la que me encuentro, OPEC 169451 de la convocatoria 2238, destacando en dicho oficio que corresponde a la misma ficha ofertada con la OPEC 127233 de la convocatoria 1461.

Por último, es del caso señalar, en coherencia con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 del 07 de junio de 2023, que el uso de lista de elegibles deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, es decir, los procesos de selección DIAN 1461 de 2020 y 2238 de 2021; razón por la cual, identificando que entre las OPEC de los procesos de selección indicados se encuentran vacantes con las mismas fichas ofertadas, de manera respetuosa solicitamos analizar la viabilidad de autorizar el uso de las OPEC que se relacionan a continuación, pertenecientes al proceso de selección DIAN 2238 de 2021 que coinciden con las OPEC del proceso de selección DIAN 1461 de 2020:

FICHA	OPEC 1461	OPEC 2238	VACANTES REPORTADAS
CC-AU-3001	127207	169476	9
PC-GJ-3002	127247	169452	29
PC-GJ-3003	127233	169451	8
AF-LF-3003	126986	168615	9
PT-CD-3004	127007	168645	3
AF-LF-3005	126537	168664	60
CC-AU-3006	126535	169461	337

Respecto a lo anterior, quedamos atentos a sus indicaciones para efectos de determinar la cantidad de vacantes a distribuirse entre las OPEC señaladas en el cuadro anterior.

Agradeciendo su amable y gentil colaboración y en espera de sus comentarios.

Atentamente,


Luz Nayibe López Suárez
Directora de Gestión Corporativa

6. La CNSC mediante oficio mediante oficio No. 2023RS107707 de 16 de agosto de 2023 suscrito por Edna Patricia Ortega Cordero Directora de Administración de Carrera Administrativa en la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- manifiesta que efectivamente la ley establece la obligación del uso de las listas del proceso 2238 pero que: “con relación al ajuste en el número de vacantes objeto de uso de listas elegibles, se precisa que el mismo se realizó de forma coordinada con el equipo del proceso de selección y la DIAN en la semana del 17 al 21 de julio de la presente anualidad, razón por la cual no es viable adelantar ajustes a las autorizaciones ya emitidas”.

En atención a su solicitud, es pertinente acudir a lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 del 7 de junio de 2023 *"Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la regulación de la administración y gestión de su talento humano"*, el cual dispone que

"(...) En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes. (...)" (Subraya fuera de texto)

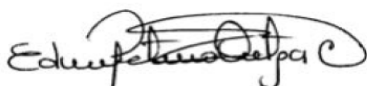
Así las cosas, dado que el artículo 32 del Decreto Ley 071 de 2020¹ hace referencia a los Procesos de Selección convocados en los años 2020, 2021 y 2022, es viable autorizar el uso de las listas conformadas para los Procesos de Selección DIAN 1461 de 2020, DIAN 2238 de 2021 y las que se conformen y adopten en DIAN 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho proceso de selección se encuentra en desarrollo.

Finalmente, con relación al ajuste en el número de vacantes objeto de uso de lista de elegibles, se precisa que el mismo se realizó de forma coordinada con el Equipo de Proceso de Selección

y la DIAN en la semana del 17 al 21 de julio de la presente anualidad, razón por la cual no es viable adelantar ajustes a las autorizaciones ya emitidas.

Sin otro particular.

Cordialmente,



EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA ADMINISTRATIVA

Elaboró: LAURA MELISSA SALCEDO REVELO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA
Revisó: - -
Aprobó: - -

Nótese que la reunión a que hace referencia la CNSC se realizó con posterioridad a la solicitud de la DIAN del uso de la lista en la que me encuentro, y que, pese a reconocer que se debe usar la lista, se abstiene de autorizarlo sin brindar un argumento jurídico que soporte dicha decisión, máxime cuando con ello se vulneran los derechos de las personas que confiando en la meritocracia hacemos parte de dicha lista de legibles.

7. El artículo 7 del Acuerdo No. 300 del 26 de febrero de 2013 por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las listas de elegibles de la DIAN, ordena la agrupación en una sola lista así:

“ARTÍCULO 7º. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- se organizará de la siguiente manera:

a. **Se agruparán los elegibles que se hayan inscrito a empleos que pertenezcan a un mismo nivel jerárquico y que tengan el mismo código y grado.**

b. Se organizarán los elegibles en orden descendente, de acuerdo con el puntaje total obtenido en la lista de elegibles en que se encuentren.”

Ahora bien, estando vigente el acuerdo antes citado, es necesario que se proceda a dicha “agrupación” y con ello se garantice el nombramiento basado en el mérito, esto considerando que si se comparan las listas de elegibles vigentes se observa que las personas que conforman la lista de elegibles de la convocatoria 146 obtuvieron puntajes inferiores a las personas que conformamos la lista de elegibles de la convocatoria 2238.

8. La CNSC expidió el Acuerdo No. 0165 del 12 de marzo de 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”¹, donde se realiza las siguientes precisiones sobre las listas de elegibles unificadas:

“Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

8. Lista unificada del mismo empleo: Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en la lista de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.

Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.

9. La situación aquí expuesta se presenta con otras listas de elegibles de la convocatoria 2238, lo que ha hecho que los afectados interpongan acciones de tutela con la misma finalidad, logrando el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante, ordenando el Juez la integración de una lista única de elegibles basado en el mérito, para el Cargo de Inspector III Código 307 identificado con los Códigos de las OPEC 169452 y 127247, correspondientes al mismo cargo para los concurso de asenso y de mérito respectivamente.

¹Índice 8, SAMAI.

10. Si se declara la procedencia de la acción de tutela del asunto ordenando la unificación de las listas de elegibles vigentes, se protegería el principio del mérito y los derechos al trabajo, igualdad y acceso cargos públicos, pues se nombraría a las 8 personas con mejores puntajes para el cargo.

Para mayor claridad a continuación, presento los siguientes hechos relevantes:

HECHOS

Primero: Participé en la Convocatoria No. 2238 realizada por la CNSC, para proveer empleos vacantes en la planta de personal de la DIAN en el empleo denominado Inspector II Código 306 – Grado 6 – identificado con el Código OPEC No. 169451 y superando todas las etapas del concurso convocado.

Segundo: Mediante la Resolución No. 951 del 3 de febrero de 2023 proferida por la CNSC se conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Inspector II, Código 306, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 169451 ocupando actualmente el séptimo (7) puesto con un puntaje de 84.24, como se observa a continuación:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	71318450	JORGE LUCIANO	BEDOYA CADAVID	88.06
2	CC	79406908	EDGAR MIGUEL	ACERO SANCHEZ	86.78
3	CC	91132218	LEONARDO	CONTRERAS MARIN	86.77
4	CC	37722004	BARBARA YANETH	PIÑEROS MONTAÑEZ	86.11
5	CC	36068516	ISABEL CRISTINA	CASTAÑEDA MUÑOZ	84.75
6	CC	51766096	EDY ALEXANDRA	FAJARDO MENDOZA	84.53
7	CC	37844146	CLAUDIA JULIANA	SANTOS GÓMEZ	84.24
8	CC	87717604	LUIS JAVIER	CAICEDO BENAVIDES	83.97
9	CC	52069411	MARTHA LILIANA	GANTIVA BERNAL	83.24
10	CC	51922155	LIZBETH MARIA	NAVARRO GARCIA	80.07
11	CC	42050824	MARIA EUGENIA	GIL RAMIREZ	79.91
12	CC	52029142	OLGA YURANY	LOPEZ ZABALA	79.28
13	CC	27090003	MAIRA CECILIA	ORTEGA LOPEZ	79.16
14	CC	33332979	ELIZABETH	MAZA ANAYA	79.02
15	CC	79326479	PEDRO JULIO	MORENO PARRA	78.08
16	CC	72121720	ALEJANDRO	ALBA JIMENEZ	77.72
17	CC	7697327	AUGUSTO FERNANDO	RODRIGUEZ RINCON	77.70
18	CC	20739182	YADIRA	VARGAS RONCANCIO	75.88
19	CC	51834955	SANDRA FABIOLA	GARCIA CASTILLO	75.55
20	CC	52847234	JENNY MATILDE	RUIZ BLANCO	75.25
21	CC	21102806	JACQUELINE	CAMELO MORENO	74.22

La convocatoria inicial se surtió para proveer dos empleos, por lo cual las dos primeras personas de la lista ya fueron nombradas, lo que implica que actualmente me encuentro en el orden quinto de la lista de elegibles.

Tercero: Para el mismo cargo, también está vigente la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11502 del 21 de noviembre de 2021, en la cual se observan los siguientes puntajes:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	3230961	CARLOS JAVIER	SANCHEZ GONZALEZ	81.75
2	CC	80183734	ALVARO WILSON	FLORIAN OSPINA	78.70
3	CC	1022350608	SARA LUCIA	ALARCON FERNANDEZ	77.51
4	CC	80793675	ARGEMIRO ARLLEY	SAZA PINEDA	75.95
4	CC	64702687	KARLA VANESSA	CONTRERAS PADILLA	75.95
5	CC	60265207	LEIDY	VILLAMIZAR PEDRAZA	75.91
6	CC	37721845	ANA CAROLINA	BERNAL BUENO	74.69
7	CC	1032446342	JOSÉ DAVID	MARTÍNEZ DEL RÍO	72.07
8	CC	1015423395	OSCAR LEONARDO	VALDERRAMA PADILLA	71.87

Cuarto: Las dos listas de elegibles corresponden al mismo empleo: Inspector II código 306 grado 6, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; como se observa en el titular de las dos resoluciones mencionadas; y como consta en la comunicación de la DIAN calendada el 14 de julio de 2023 que anexo a la presente acción de tutela.

Quinto: En este momento, para el cargo de Inspector II correspondiente a la Resolución No. 11502 del 21 de noviembre de 2021, se amplió en 8 vacantes, lo que implica el uso total de la lista contenida en la citada resolución; ello sin considerar que existe otra lista

vigente para el mismo cargo y con puntajes superiores, esto es la contenida en la Resolución No. 951 del 3 de febrero de 2023, frente a la cual no se ha ampliado ningún cargo, vulnerando los derecho de quienes conformamos la lista del concurso de ascenso.

Sexto: Las entidades accionadas deben dar cumplimiento a las normas vigentes y mencionadas previamente, en especial a lo dispuesto en el artículo 7 de del Acuerdo No. 300 del 26 de febrero de 2013; conformando una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito y con ella suplir las vacantes actuales y las que se puedan generar mientras las listas estén vigentes, la cual en orden de méritos deberá quedar de la siguiente manera:

Posición	Nombres	Apellidos	Puntaje	No. Res. Lista de Elegibles	Estado
1	JORGE LUCIANO	BEDOYA CADAVID	88.06	951 del 03/02/2023	En periodo de prueba
2	EDGAR MIGUEL	ACERO SÁNCHEZ	86.78	951 del 03/02/2023	En periodo de prueba
3	LEONARDO	CONTRERAS MARÍN	86.77	951 del 03/02/2023	
4	BÁRBARA YANETH	PIÑEROS MONTAÑEZ	86.11	951 del 03/02/2023	
5	ISABEL CRISTINA	CASTAÑEDA MUÑOZ	84.75	951 del 03/02/2023	
6	EDY ALEXANDRA	FAJARDO MENDOZA	84.53	951 del 03/02/2023	
7	CLAUDIA JULIANA	SANTOS GÓMEZ	84.24	951 del 03/02/2023	
8	LUIS JAVIER	CAICEDO BENAVIDES	83.97	951 del 03/02/2023	
9	MARTHA LILIANA	GANTIVA BERNAL	83.24	951 del 03/02/2023	
10	CARLOS JAVIER	SÁNCHEZ GONZÁLEZ	81.75	11502 del 21/11/2021	En periodo de prueba
11	LIZBETH MARIA	NAVARRO GARCÍA	80.07	951 del 03/02/2023	
12	MARIA EUGENIA	GIL RAMÍREZ	79.91	951 del 03/02/2023	
13	OLGA YURANY	LÓPEZ ZABALA	79.28	951 del 03/02/2023	
14	MAIRA CECILIA	ORTEGA LÓPEZ	79.16	951 del 03/02/2023	
15	ELIZABETH	MAZA ANAYA	79.02	951 del 03/02/2023	
16	ALVARO WILSON	FLORIAN OSPINA	78.70	11502 del 21/11/2021	
17	PEDRO JULIO	MORENO PARRA	78.08	951 del 03/02/2023	
18	ALEJANDRO	ALBA JIMENEZ	77.72	951 del 03/02/2023	
19	AUGUSTO FERNANDO	RODRIGUEZ RINCON	77.70	951 del 03/02/2023	
20	SARA LUCÍA	ALARCON FERNANDEZ	77.51	11502 del 21/11/2021	
21	ARGEMIRO ARLEY	SAZA PINEDA	75.95	11502 del 21/11/2021	
22	LEIDY	VILLAMIZAR PEDRAZA	75.91	11502 del 21/11/2021	
23	YADIRA	VARGAS RONCANCIO	75.88	951 del 03/02/2023	
24	SANDRA FABIOLA	GARCÍA CASTILLO	75.55	951 del 03/02/2023	
25	JENNY MATILDE	RUIZ BLANCO	75.25	951 del 03/02/2023	
26	ANA CAROLINA	BERNAL BUENO	74.69	11502 del 21/11/2021	
27	JACQUELINE	CAMELO MORENO	74.22	951 del 03/02/2023	
28	JOSE DAVID	MARTÍNEZ DEL RIO	72.07	11502 del 21/11/2021	
29	OSCAR LEONARDO	VALDERRAMA PADILLA	71.87	11502 del 21/11/2021	

- Las personas destacadas en rojo correspondemos a la lista de elegibles de la Resolución No. 951 de 2023 que no pretenden utilizar la CNSC, pese a tener mayor puntaje respecto de la lista que para el mismo cargo se pretende usar.
- Las personas destacadas en azul corresponden a la lista de la Resolución 11502 de 2021 que pretenden nombrar en periodo de prueba ampliando la lista en 8 vacantes, sin respetar el **principio de mérito** como garantía de acceso a la función pública.

Séptimo: Con los oficios mencionados a lo largo de la presente acción se encuentra probado plenamente:

1. Que la DIAN identificó que para el empleo de la ficha PC-GJ-3003 (Inspector II grado 6 código 306) existen las OPEC 127233 de la convocatoria 1461 de 2020 (lista resolución 11502 de 2021) y OPEC 169451 de la convocatoria 2238 de 2021 (lista resolución 951 de 2023), es decir, dos listas vigentes para el mismo empleo y funciones.
2. Que fueron reportadas por parte de la DIAN a la CNSC 8 vacantes del empleo de la ficha PC-GJ-3003 (Inspector II grado 6 código 306).
3. Que la DIAN solicitó a la CNSC autorizar el uso de la lista de elegibles de la OPEC 169451 de la convocatoria 2238 de 2021 (lista resolución 951 de 2023 en la que me encuentro).
4. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso de las listas de elegibles conformadas para los procesos de selección DIAN 1461 de 2021 y 2238 de 2021.
5. Que los funcionarios encargados del procedimiento tanto de la DIAN como de la CNSC teniendo conocimiento previo de las situaciones establecidas en los anteriores literales, se reunieron entre los días 17 a 21 de julio de 2023 para realizar los ajustes en el número de vacantes objeto de uso de listas de elegibles, sin que se haya procedido a distribuir las 8 vacantes de la ficha PC-GJ-3003 (Inspector II) entre las 2 listas de elegibles autorizadas por la CNSC, es decir, sin realizar la unificación de las listas de las Resoluciones 11502 de 2021 y 951 de 2023.
6. Que, de manera inexplicable, ilegal, sin fundamento alguno, la Comisión Nacional del Servicio Civil en el oficio 2023RS107707 de 16 de agosto de 2023, se niega a realizar los ajustes, al indicarle a la DIAN que no es viable adelantar ajustes a las autorizaciones ya emitidas, porque ya se reunieron, pese a que esa reunión se celebró con posterioridad a la solicitud de la DIAN.

Octavo. Sin la unificación de las listas es claro que se vulnera el principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública, el derecho a la igualdad, al debido proceso al omitir disposiciones las normativas que establecen la obligación de unificar las listas de elegibles para un mismo cargo en estricto orden de mérito, al trabajo, el derecho al acceso a cargos públicos; ocuparán las vacantes personas con puntajes inferiores.

EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE EN EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, se presenta un inminente y grave perjuicio irremediable teniendo en cuenta que la DIAN solicitó a la CNSC autorizar el uso de las listas de elegibles pertenecientes al proceso de selección DIAN 1461 de 2020, sin solicitar la integración correspondiente de las listas de la OPEC 2238 de 2021 vigente para el mismo cargo de inspector II Código 306, ficha PC-GJ de la Jurídica.

El Director General de la DIAN mediante Oficio del 4 de septiembre de 2023, informó a los presidentes sindicales de la DIAN que la CNSC aprobó el uso de las listas de ascenso, pero que las listas no se agotarán en su totalidad lo que implica que ante un eventual nombramiento de los integrantes de la lista de ingreso no sea posible utilizar la lista de ascenso en la que me encuentro, pese a tener mejores puntajes que todos los que conforman esa lista, en clara vulneración de mis derechos fundamentales.

El oficio mencionado expresa textualmente:

También hay muchas dudas sobre si se utilizarán las listas de elegibles del concurso de ascenso. La Comisión Nacional del Servicio Civil aprobó su uso, por lo que se hará un proceso de priorización según las necesidades de la entidad. En este momento se está haciendo un énfasis importante en fiscalización y tecnología, buscando mejorar procesos que impactan a otras áreas de la entidad y así aumentar el recaudo.

Es importante recalcar que las listas no se agotarán en su totalidad. Una OPEC puede tener 200 personas en lista, pero esto no significa que la entidad cuente con suficientes vacantes en esa área. Por esto, les pedimos paciencia mientras llega la comunicación a las personas que ingresarán a la entidad. Por el momento se proveerán 1.596 cargos, por lo que se está preparando a las áreas encargadas del ingreso para que no tengamos contratiempos ni dificultades. Somos conscientes de las fechas de vencimiento de las listas, por lo que tenemos cronogramas claros para que el ingreso se realice en los tiempos estipulados.

En caso ofrecer las plazas y hacer nombramientos en periodo de prueba de los 8 ciudadanos que hacen parte de la lista de elegibles de la Resolución 11502 del 21 de noviembre de 2021, excluyendo sin fundamento legal a las personas que estamos en la lista de la Resolución No. 951 del 3 de febrero de 2023 para el mismo cargo, vulneran nuestros derechos al debido proceso, a la igualdad, a la carrera administrativa y a la meritocracia, que se traduce en la imposibilidad de ascender en la carrera, perder mis derechos salariales correspondientes, mis prestaciones, mis aportes a pensión, causando un daño económico, laboral y profesional que no debería soportar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el caso concreto se afecta directamente el principio constitucional del mérito, el debido proceso, igualdad y trabajo; pues no existe ninguna razón válida para priorizar las listas de elegibles de la convocatoria de ingreso realizada por la DIAN en el año 2020, respecto de los elegibles de la convocatoria de ascenso del año 2021.

En primer lugar, el artículo 125 constitucional indica como regla *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*, lo que significa que, en el texto constitucional no se fija un trato diferenciado entre el ingreso y ascenso mediante concurso de méritos.

El Decreto Ley 071 de 2020 *“Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN”*, norma con la cual se convocaron los procesos de selección DIAN No. 1461 de 2020 y DIAN No. 2238 de 2021, definió la carrera administrativa de la entidad como *“un sistema técnico de administración del talento humano que tiene por objeto garantizar el ingreso y el ascenso a los empleos de la DIAN en igualdad de condiciones, el desarrollo y la profesionalización en cada una de las fases de la relación laboral, legal o reglamentaria” (art. 2º) (Se resalta)*

A su vez, el artículo 3 de la norma en cita, establece los siguientes principios del sistema específico de carrera administrativa de la DIAN:

“ARTÍCULO 3. Principios que orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN. Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de la DIAN se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:

3.1 Mérito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera.” (Se resalta)

El artículo 22 ibidem, establece como forma de proveer los empleos de carrera administrativa de la DIAN, el mecanismo del concurso público de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, precisando que en estos procedimientos de selección **competirán en igualdad de condiciones las personas que deseen ingresar y los empleados públicos que pretendan ascender**, veamos:

“ARTÍCULO 22. Formas de proveer los empleos de carrera administrativa. Las vacancias definitivas y temporales de los empleos de carrera administrativa se proveerán de las siguientes formas:

22.1 Las vacancias definitivas se proveerán a través de concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. **En este procedimiento de selección competirán en igualdad de condiciones las personas que deseen ingresar a la DIAN y los empleados públicos que pretendan ascender.** En forma excepcional también se podrán proveer mediante encargo y nombramiento provisional, aplicando lo dispuesto para vacancias temporales según lo dispuesto en el presente Decreto-ley.” (Se resalta)

Las anteriores disposiciones se encuentran en el nuevo Decreto 0927 de 2023 en sus artículos 2, 3.2., 24.6 y 25.1.

Por lo antes mencionado, conforme al texto constitucional y las normas que reglamentan el sistema específico de carrera administrativa de la DIAN, el principio del mérito implica que en los procedimientos de selección compiten en igualdad de condiciones las personas que desean ingresar por primera vez a la DIAN y a los empleados públicos que pretenden ascender. Luego no resulta válido que la DIAN de prevalencia a los elegibles del concurso de ingreso sobre aquellos del concurso de ascenso, bajo argumentos de planeación y necesidades institucionales.

En ese orden, al acreditarse que existen listas de elegibles vigentes para el mismo empleo Inspector II, Código 306, Grado 6, ofertada tanto en proceso de selección No. 1461 de 2020 como en el proceso de Selección No. 2238 de 2021, OPEC 127233 y 169451 que a la fecha no han sido nombrados en concurso abierto y de ascenso, para garantizar el mérito, debió acudir la DIAN ante la CNSC para que se emitiera lista unificada del mismo empleo o lista general de elegibles para empleo equivalente según sea el caso, y en estricto orden descendente realizar la provisión de las nuevas vacantes, en cumplimiento de los Acuerdos 300 del 26 de febrero de 2013 y 0165 del 12 de marzo de 2020 expedidos por la CNSC.

Vale le pena recordar, que con el Acuerdo 0165 de 2020 emitido por la CNSC, se define el instrumento de la lista unificada y lista general, para garantizar precisamente el mérito y con ello que los nombramientos se realicen en –estricto orden descendente- conforme al puntaje obtenido en el concurso público de méritos entre elegibles de ingreso y ascenso, así:

“4. Concurso mixto: Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.

(...)

8. Lista unificada del mismo empleo: Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. **Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en la lista de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.**

Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.

8.- Lista General de Elegibles para empleo equivalente: Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019” (Art. 2)

Bajo el anterior razonamiento, resulta diáfano que la DIAN omitió solicitar a la CNSC la conformación de la lista unificada del mismo empleo y/o lista general de elegibles para empleo equivalente, en relación con las 8 vacantes nuevas del empleo Inspector II Código 306 Grado 6, ficha PC-GJ-3003, respecto a las listas de elegibles contenidas en las Resoluciones No. 11502 de 2021 y Resolución 951 de 2023; y una vez obtenida aplicar la Circular 000005 de 2023 de la DIAN, garantizando que los nombramientos en periodo de prueba se realicen en estricto orden descendente.

De tal suerte, que se encuentra acreditado que las entidades accionadas desatendieron el mandato superior, ya que “...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los

órganos y entidades del Estado.”²

El no acudir a los instrumentos como la lista unificada o lista general de elegibles, vulnera el principio del mérito el derecho a la igualdad por cuanto genera en los elegibles de la Resolución 951 de 2023 la imposibilidad de competir en igualdad de condiciones a los elegibles de la Resolución No. 11502 de 2021, para la provisión de las vacantes, sin que exista una razón constitucionalmente admisible que así lo justifique. Al contrario, el actuar de la DIAN y la CNSC va en contravía de la regla general que busca propender por la ocupación meritocrática de los cargos a través del sistema de carrera.

No debe pasarse por alto, que a pesar de que la DIAN informó a la CNSC de la equivalencia de las OPEC 127233(P.S. DIAN 1461 de 2020) y 169451 (P.S. DIAN 2238 de 2021), mediante oficio 100202151-00209 de 14 de julio de 2023, la Comisión respondió señalando que:

“Así las cosas, dado que el artículo 32 del Decreto Ley 071 de 2020³ hace referencia a los Procesos de Selección convocados en los años 2020, 2021 y 2022, es viable autorizar el uso de las listas conformadas para los Procesos de Selección DIAN 1461 de 2020, DIAN 2238 de 2021 y las que se conformen y adopten en DIAN 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho proceso de selección se encuentra en desarrollo.

Finalmente, con relación al ajuste en el número de vacantes objeto de uso de lista de elegibles, se precisa que el mismo se realizó de forma coordinada con el Equipo de Proceso de Selección y la DIAN en la semana del 17 al 21 de julio de la presente anualidad, razón por la cual no es viable adelantar ajustes a las autorizaciones ya emitidas.

Por lo anterior, la CNSC no ha procedido a unificar las listas de elegible mencionadas o emitir una lista general de elegibles para empleo equivalente, según correspondiera, limitándose a autorizar el uso solo para el concurso abierto, bajo el argumento de que ya había realizado una reunión con la DIAN.

Al respecto se destaca que es de competencia de la CNSC conforme al artículo 130 constitucional, la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos; por lo que con su actuación omisiva está incumpliendo con el mandato legal de conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; y **“f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior”** (art. 11 de la Ley 909 de 2004).

Todo lo expuesto demuestra que se encuentran vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a los cargos públicos, por lo que solicito respetuosamente señor Juez, sean protegidos mediante esta acción de tutela.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela que señala el artículo 86 de la Constitución Política el Decreto 2591 de 1991, que se refieren a que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar de forma directa, o por quien actúe legítimamente en su nombre la protección de sus derechos fundamentales; dirigido contra la autoridad pública o representante legal del órgano o el particular que presuntamente vulneró o amenazó el derecho fundamental.

En este caso concreto se cumplen en su integridad los presupuestos analizados, teniendo en cuenta que la suscrita, la presente acción de tutela para solicitar la protección de mis derechos fundamentales ya anunciados, dirigida en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC- y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**

² T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³

NACIONALES –DIAN-; donde la primera tiene a cargo las convocatorias identificadas con Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 y Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, y la segunda, la provisión de las vacantes de los empleos de carrera administrativa con base en ellas.

Adicionalmente se encuentran acreditados los requisitos de inmediatez,

1. Inmediatez

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o vulnera los derechos fundamentales. La sentencia SU-961 de 1999 indicó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”

En el presente caso, se advierte que con el Decreto 419 de 2023 se amplió la planta de personal de la DIAN creando 284 empleos de Inspector II, Código 303, Grado 6, entre ellos 8 cargos que corresponden al empleo en el proceso de planeación, estrategia y control-subproceso Gestión Jurídica-Descripción del Empleo PC-GJ-3003, cuyas vacantes debería proveerse con la lista de elegibles unificada, de las lista de elegibles vigentes para el mismo empleo, no obstante, en vez de proceder a unificar las listas de elegibles resultantes de los dos procesos de selección antes referidos, se comenzará a proveer estas vacantes solamente con la lista de elegibles del concurso abierto del año 2020 injustificadamente, privando la accionante de acceder a estas conforme al principio del mérito.

Por lo que la presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez por haber transcurrido un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales, a fin de que a través de esta acción se permita la protección inmediata de los derechos fundamentales amenazado con el proceder de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de no unificar las listas, y proceder a nombrar solo con una lista de elegibles.

Subsidiaridad

El principio general conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, consiste en que la acción de tutela procede cuando el afectado no tenga a disposición otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Aunque las entidades accionadas en acciones de tutela interpuesta frente concurso de méritos sostienen que no se satisface este presupuesto, porque la parte demandante tiene a su disposición los mecanismos ordinarios judiciales para proteger sus derechos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, y por ende, la acción de tutela se torna improcedente de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, lo cierto es que, la Corte Constitucional de vieja data ha señalado que estos mecanismos ordinarios, no resultan efectivos, oportunos e idóneos para la protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera administrativa en las entidades estatales y han sido seleccionados. Al respecto puede consultarse entre otros pronunciamientos T-315 de 1998, SU-133 de 2018, T-325 de 2018, entre otros.

En reciente pronunciamiento indicó que la acción de tutela es procedente, cuando se satisfacen los siguientes presupuestos:

“Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos⁴, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el

⁴ Ver, entre otras, Sentencia T-654 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) **principio de mérito** como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo **y se convierte en un asunto de carácter constitucional**, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”⁵.

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica⁶.⁷

Posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, como por ejemplo en la sentencia del 11 de noviembre de 2021, M.P. José Ascención Fernández Osorio, radicado 150001-33-33-014-2021-00133-0.

Con base en lo expuesto, la acción de tutela en este caso es procedente como mecanismo definitivo, por tratarse de un asunto que tiene relación con el “***principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales***”.

Además de ello, si se acudiera en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para impedir la utilización de una sola lista de elegibles, no sería efectiva la protección inmediata de los derechos fundamentales amenazados por las entidades demandadas, atendiendo al termino de duración de este tipo de procesos jurisdiccionales, y al termino de duración de esta lista de elegible que para el caso de la OPEC 169451 la cual vence en el mes de febrero de 2024.

PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de que sean tenidos como pruebas, me permito aportar los siguientes documentos:

1. Cedula de Ciudadanía
2. Oficio Numero 100202151-00209 de 14 de julio de 2023 suscrito por la Directora de Gestión Corporativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- Luz Nayibe López Suarez dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el cual solicita autorización para utilizar la lista de elegibles en la que me encuentro.
3. Oficio Numero 2023RS107707 de 16 de agosto de 2023 suscrito por Edna Patricia

⁵ Énfasis por fuera del texto original.

⁶ En un caso similar, en el que se cuestionaba la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles, la Corte consideró que la acción de tutela es el mecanismo judicial eficaz e idóneo “cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento”. Sentencia T-319 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-340 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guereño Pérez.

Ortega Cordero Directora de Administración de Carrera Administrativa en la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en el cual indica que no modificará las autorizaciones porque ya se reunieron, pese a que la reunión a la que hace referencia es posterior a la solicitud de la DIAN y no puede ser un motivo para incumplir la Ley.

4. Resolución 951 de 2023 que contiene la lista de elegibles para el cargo de Inspector II en la que me encuentro.
5. Resolución 11502 de 2021 que contiene la lista de elegibles para el cargo de Inspector II en la que se ampliaron las vacantes.
6. Sentencia de tutela en un caso similar al que nos ocupa proferida el 19 de septiembre de 2023 por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Tunja en la cual accede a las pretensiones de la demanda, al probarse la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.
7. Oficio del 4 de septiembre de 2023, suscrito por el Director General de la DIAN en el cual precisa que no se agotarán las listas de ascenso en su totalidad.

PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, solicito respetuosamente:

Primero: Se tutelen mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y el principio de mérito para el acceso a cargos públicos elevado a rango constitucional por la Corte Constitucional, que están siendo vulnerados por las entidades accionadas con su negativa a unificar las listas de elegibles vigentes en las OPEC 127233(P.S. DIAN 1461 de 2020) y 169451 (P.S. DIAN 2238 de 2021) para el cargo de Inspector II Código 306 Grado 6, ficha PC-GJ-3003 del Proceso de Gestión Jurídica

Segundo: Que se ordene a la CNSC y a la DIAN que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela:

1. Suspendan la provisión de las 8 vacantes correspondientes al empleo de Inspector II código 306 grado 6 de la ficha PC-GJ-3003.
2. Unifiquen las listas de elegibles contenidas en las Resoluciones No. 11502 del 21 de noviembre de 2021 y No. 951 del 3 de febrero de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo No. 300 del 26 de febrero de 2013 y parágrafo transitorio del art. 36 del Decreto 927 de 2023.
3. Que una vez unificada la lista, adelanten el proceso para nombrar en carrera a las 8 personas que ocupen los cargos en estricto orden de mérito, esto es, de conformidad con el puntaje obtenido, siguiendo el procedimiento contemplado en la Circular No. 000005 del 31 de julio de 2023 expedida por el Director de la DIAN, para los nombramientos en periodo de prueba.

Notificaciones

La CNSC en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La DIAN en el correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Recibiré notificaciones en los correos electrónicos: mgantivab@hotmail.com y mgantivab@dian.gov.co

Atentamente,

Martha Liliana Gantiva Bernal

MARTHA LILIANA GANTIVA BERNAL

C.C. 52.069.411 de Bogotá D.C.

100202151-00209

Bogotá D.C., 14 JUL 2023

Señores
Comisión Nacional del Servicio Civil
Atn. **Edna Patricia Ortega Cordero**
Directora de Administración de Carrera Administrativa
eortega@cnscc.gov.co
Atn. **Richard Francisco Rosero Burbano**
Asesor Procesos de Selección
rrosero@cnscc.gov.co
atencionalciudadano@cnscc.gov.co

Asunto: Alcance Oficio 100202151- 000180 del 30 de junio de 2023 con asunto: *Respuesta a solicitud de información – uso de listas de elegibles, radicado número 2023RS084378.*

Cordial saludo, con los mejores deseos de salud, éxito y bienestar.

Dando alcance al oficio de la referencia del asunto, en el cual, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- relaciona 52 OPEC con 2008 vacantes a proveer mediante uso de listas de elegibles vigentes y solicita la autorización de las mismas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Ley 0927 del 07 de junio de 2023, de manera respetuosa acudimos a sus buenas gestiones en el sentido de modificar la autorización requerida del uso de lista de elegibles para las OPEC y vacantes que a continuación se relacionan:

OPEC	FICHA	VACANTES	GRUPO
126475	CT-CR-2011	100	Nueva
126479	AT-FL-2011	120	2
126580	PT-CD-3006	11	3
126586	IT-IT-3011	45	3
126949	PC-CO-3004	10	2
127007	PT-CD-3004	3	3
127009	PC-PS-3003	4	3
127200	CC-AU-3002	6	2

Al respecto, se precisa que, el número de vacantes disminuye de 2008 a 1918 agregando una nueva OPEC: 126475 con 100 vacantes, razón por la cual, se solicita comedidamente habilitar la Plataforma SIMO 4.0 para realizar los cambios correspondientes según lo indicado previamente.

Por último, es del caso señalar, en coherencia con lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 del 07 de junio de 2023, que el uso de lista de elegibles deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, es decir, los procesos de selección DIAN 1461 de 2020 y 2238 de 2021; razón por la cual, identificando que entre las OPEC de los procesos de selección indicados se encuentran vacantes con las mismas fichas ofertadas, de manera respetuosa solicitamos analizar la viabilidad de autorizar el uso de las OPEC que se relacionan a continuación, pertenecientes al proceso de selección DIAN 2238 de 2021 que coinciden con las OPEC del proceso de selección DIAN 1461 de 2020:

FICHA	OPEC 1461	OPEC 2238	VACANTES REPORTADAS
CC-AU-3001	127207	169476	9
PC-GJ-3002	127247	169452	29
PC-GJ-3003	127233	169451	8
AF-LF-3003	126986	168615	9
PT-CD-3004	127007	168645	3
AF-LF-3005	126537	168664	60
CC-AU-3006	126535	169461	337

Respecto a lo anterior, quedamos atentos a sus indicaciones para efectos de determinar la cantidad de vacantes a distribuirse entre las OPEC señaladas en el cuadro anterior.

Agradeciendo su amable y gentil colaboración y en espera de sus comentarios.

Atentamente,


Luz Nayibe López Suárez
Directora de Gestión Corporativa

Preparó: Bernardo Porras Gómez - Coordinación de Selección y Provisión del Empleo

Revisó: Danny Haiden López Bernal – Jefe de la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A)

Aprobó: Sonia Esther Osorio Vesga – Subdirector de Gestión del Empleo Público (E)

Revisó: Stephania Caicedo Arias - Despacho Dirección de Gestión Corporativa

1353

Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2023

Compañeros

PRESIDENTES SINDICALES

Organizaciones sindicales

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – U.A.E DIAN

Estimados compañeros:

Desde diferentes sindicatos y representantes de los funcionarios ha llegado a mi despacho inquietudes sobre el uso de lista de elegibles. Es por ellos que considero importante dar respuesta a estas inquietudes, para que ustedes nos ayuden a transmitir el parte de tranquilidad a los funcionarios y disminuir la desinformación al respecto.

El Decreto 927 de 2023 abrió la posibilidad de utilizar las listas de elegibles para proveer vacantes definitivas en la entidad, solo si no se encuentran provistas mediante encargo o provisionalidad. Esto mantiene el compromiso de la administración con las personas provisionales, que no verán su cargo en riesgo durante este proceso. El conocimiento y recurso humano que tiene la entidad con estas personas es invaluable. Tenerlos como funcionarios de carrera será una ganancia para la entidad, por lo que insisto en la necesidad de prepararse arduamente para el concurso de este año.

También hay muchas dudas sobre si se utilizarán las listas de elegibles del concurso de ascenso. La Comisión Nacional del Servicio Civil aprobó su uso, por lo que se hará un proceso de priorización según las necesidades de la entidad. En este momento se está haciendo un énfasis importante en fiscalización y tecnología, buscando mejorar procesos que impactan a otras áreas de la entidad y así aumentar el recaudo.

Es importante recalcar que las listas no se agotarán en su totalidad. Una OPEC puede tener 200 personas en lista, pero esto no significa que la entidad cuente con suficientes vacantes en esa área. Por esto, les pedimos paciencia mientras llega la comunicación a las personas que ingresarán a la entidad. Por el momento se proveerán 1.596 cargos, por lo que se está preparando a las áreas encargadas del ingreso para que no tengamos contratiempos ni dificultades. Somos conscientes de las fechas de vencimiento de las listas, por lo que tenemos cronogramas claros para que el ingreso se realice en los tiempos estipulados.

Para dar mayor tranquilidad a los funcionarios, estamos organizando un webinar donde podamos responder en vivo todas las preocupaciones y dudas que se están generando. En los próximos días les estaremos confirmando la fecha para que puedan difundirlo al interior de sus organizaciones.

Aprovecho esta comunicación para referirme también al compromiso de presentar un proyecto ante las instancias competentes para incorporar la prima TAC a la asignación básica mensual. El equipo jurídico y el equipo financiero hicieron sus revisiones, por lo

Dirección General DIAN

Carrera 8 # 6C-54. Edificio San Agustín | 6017428973 - 3103158107

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

que en los anexos encontrarán los comentarios para que realicen las modificaciones pertinentes al proyecto y a la memoria justificativa. Después de confirmar que se acogieron todas las observaciones, procederemos a radicarlo en las instancias correspondientes.

Después de acoger estas solicitudes, les pedimos enviarnos el documento para una última revisión y posterior radicación a las instancias correspondientes.

Espero que esta comunicación ayude a resolver satisfactoriamente las dudas que nos hicieron llegar de los funcionarios.

En otro punto, quiero dar respuesta a la solicitud radicada sobre el "Protocolo para la prevención, atención y medidas de protección del acoso laboral y/o discriminación contra las mujeres y/o basadas en género, sexo, orientación sexual, discapacidad, raza, etnia y demás factores de discriminación en el ámbito laboral y contractual de la UAE – DIAN".

Entiendo la importancia que tiene evitar la discriminación por estar sindicalizado en la entidad. Sin embargo, la propuesta no fue radicada ni en los tres espacios creados para revisar el protocolo ni en las solicitudes escritas que enviaron las organizaciones sindicales. Al momento de la recepción de su petición, ya se habían dado todos los vistos buenos para publicación del protocolo, por lo que logísticamente es imposible añadir algo nuevo al documento.

Esto no significa que en un futuro no será posible realizar cambios. El dinamismo será una parte fundamental de la política de cero tolerancia, porque durante la implementación podemos encontrar cosas para mejorar a futuro. En ese momento, se revisará la inclusión de un apartado sobre discriminación sindical. Mientras tanto, podemos hacer difusión de las circulares que existen al respecto como recordatorio de los lineamientos que emitió la entidad para todos los funcionarios. Además, dentro del apartado de acoso laboral se recogen algunas de las situaciones que califican como discriminación sindical, por lo que podrán seguir esa ruta de atención para denunciar estos casos.

Por último, los estaremos citando próximamente a una mesa sindical, para tratar los temas primordiales para las organizaciones sindicales.

Atentamente,



LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ

Director general

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Anexos:

Revisada el acta final de acuerdos y desacuerdos firmada por el Director General y las organizaciones sindicales dentro del proceso de negociación 2023 se observa lo siguiente:

1. "No obstante, las partes acuerdan como un ejercicio independiente de voluntades en un ámbito alterno a la mesa de negociación, que la Dirección de la DIAN radicará y justificará ante las instancias competentes del gobierno nacional el proyecto de decreto y la memoria justificativa que presentarán las organizaciones sindicales y que será revisado por la administración; este tiene por finalidad redefinir la asignación básica mensual fijada para los servidores públicos de la entidad, **con el fin de incorporar a la asignación básica mensual la prima TAC** de que tratan los decretos 1746 y 1785 de 2017....." (resaltado no original).

Modificación: El proyecto elaborado incluye el incentivo de fiscalización y cobranzas, contemplando su derogatoria expresa, situación que desborda el acuerdo sindical pactado y que se limitó a la prima TAC. Se debe eliminar este componente y efectuar los ajustes en las proyecciones financieras y en la memoria justificativa.

2. De conformidad con lo establecido en el Anexo 1 del Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República." es necesario que cada artículo lleve un título para dar claridad a la norma jurídica. Así, para dar cumplimiento a los términos del acuerdo sindical que dispuso: "En este proyecto se deberá incluir un artículo que permita a los trabajadores de la entidad la libertad de acogerse a la escala de asignación básica mensual propuesta" se deberá titular el artículo 2° del proyecto como "OPORTUNIDAD DE OPTAR" redacción que se ha empleado en decretos anteriores como el 4050 de 2008 y 2635 de 2012.

Resulta también necesario ajustar la fecha que se fijó para optar, dada la expiración del plazo propuesto en el proyecto.

3. En el aparte de viabilidad jurídica de la memoria justificativa debe incluirse la revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 1 del Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República." Lo anterior ya que en la memoria justificativa se menciona dentro de los antecedentes del Decreto 1746 de 2017 la postura negativa del DAFP para el paso total del incentivo nacional a la asignación básica apoyada en la existencia de una demanda en curso ante el Consejo de Estado que perseguía la eliminación de la frase "...no constituyen factor salarial" interpuesta por un sindicato de trabajadores de la DIAN, toda vez que el eventual fallo a favor del demandante, dijeron, podría implicar reconocimiento y orden de pago para el

Estado de valores que podrían obligar a pagar lo dejado de pagar desde 1991.

Al respecto resulta relevante el reciente fallo proferido por el Consejo de Estado el 25 de mayo de 2023 dentro de una demanda de nulidad contra la expresión “no constituye factor salarial”, contenida en el artículo 7º del Decreto N° 4050 de 22 de octubre de 2008, “por medio del cual se dictan disposiciones en materia salarial para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”, con respecto a la prima de dirección devengada por los empleados públicos por el ejercicio de jefaturas.

El Consejo de Estado apoyado en los argumentos expuestos en la sentencia del 19 de febrero de 2018, mediante la cual declaró la nulidad de la expresión “no constituye factor salarial” del artículo 4º del decreto 1268 de 1999, al considerar que “ En este orden de ideas y en atención al precedente que se expuso anteriormente, la Sala concluye que la prima de dirección es un factor salarial, por cuanto se trata de una suma establecida, en favor del servidor del sistema específico de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, como una retribución directa por sus servicios prestados, lo cual, la convierte en habitual y periódica, de modo que la expresión “no constituye factor salarial”, está viciada de nulidad por desconocer el concepto de salario en los términos previamente señalados y así se declarara en la parte resolutive de esta decisión.”

De otra parte, se cuenta con un antecedente frente al régimen salarial de la Fiscalía General de la Nación, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 15 de diciembre de 2020, unificó su jurisprudencia respecto a la prima especial de que trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y su reconocimiento para aquellos fiscales que se acogieron al régimen salarial del Decreto 53 de 1993 o que se hayan vinculado de manera posterior a la entidad, en los siguientes términos:

- a. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación mensual de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor.
- b. La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.
- c. A partir de la entrada en vigor de la Ley 476 de 1998 los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

d. Los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho desde 1998 a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

e. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

4. El Decreto 900 de 2023 contempla dos escenarios: i) Régimen salarial para el personal vinculado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2635 de 2012 y a quienes optaron al régimen previsto en el mismo y ii) Régimen salarial para quienes optaron por el régimen establecido en los Decretos 618 de 2006 y 4050 de 2008 y en las disposiciones que los modifiquen o adicionen, y para quienes se vincularon a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN con anterioridad a la vigencia del Decreto 2635 de 2012.

La propuesta recompone la estructura y valores establecidos mediante los Decretos 1746 y 1785 de 2017 y el Decreto 900 de 2023, no se menciona o se hace un análisis frente a la coexistencia de diferentes regímenes salariales en la entidad y la situación en la que quedan quienes no optan por esta recomposición salarial.

5. De conformidad con lo establecido en el Anexo 1 del Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República." todo proyecto de decreto de contenido general debe indicar las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas y si alguno de estos efectos se produce por la vigencia de la nueva norma. Por consiguiente, los decretos que se expidan no podrán incluir la expresión "este decreto deroga todas las disposiciones que resulten contrarias" u otras expresiones equivalentes, es necesario que el proyecto se ajuste en este sentido. Se debe tener en cuenta la vigencia de la norma para quienes no opten por esta opción.
6. El artículo 5 del proyecto menciona la nueva asignación básica mensual para el empleo Director Operativo de Grandes Contribuyentes y para Subdirector I Código 506, pero omite Subdirector II y Asesor IV tal como está establecido en el Decreto 900 de 2023.
7. El proyecto de decreto debe estructurarse sobre la plantilla vigente para el efecto.

8. En el proyecto de decreto faltan incluir los funcionarios que tienen otra clasificación salarial a saber:

CARGO	CODIGO	GRADO	SALARIO PROPUESTO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	9.484.624
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	9.017.332
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	8.363.772
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	6.198.800
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	05	4.789.042
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	02	4.113.895
TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	16	4.857.882
SECRETARIO EJECUTIVO	4210	20	3.629.456
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	15	3.318.711
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	13	3.163.566



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 951

3 de febrero de 2023



2023RES-400.300.24-006591

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR II, Código 306, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 169451, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, en el artículo 30 del Acuerdo CNSC No. 2212 de 2021, y en el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo CNSC No. 352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 4 de la Ley antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa*, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, como *“(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”*.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR II, Código 306, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 169451, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”

Que el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004 establece que la administración y *“la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil”*, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y, en particular para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, por los artículos 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *“El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público”*, el cual debe realizar la CNSC, en concordancia con los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 *ibidem*.

Que el numeral 28.4 del artículo 28 del mismo Decreto Ley, determina que *“(…) Para el caso de los procesos de selección para empleos diferentes a los del nivel profesional de los procesos misionales, la lista de elegibles se conformará en estricto orden de mérito, de conformidad con la sumatoria de los puntajes ponderados de las pruebas de selección definidas en la convocatoria”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC expidió el Acuerdo No. 2212 de 2021, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218 de 2022, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”*.

Que el artículo 30 del referido Acuerdo No. 2212 de 2021, dispone:

De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, ibidem, “Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso “(…)” y, en virtud del precitado Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, es condición para integrar la Lista de Elegibles haber aprobado los aludidos Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicosfísicas.

Que los artículos 39 y 40 *ibidem*, se establece:

ARTÍCULO 39. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *(...) las Listas de Elegibles resultantes de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza.*

ARTÍCULO 40. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *(...) “(...) la[s] Lista[s] de Elegible[s] podrá[n] ser utilizada[s] en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.*

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR II, Código 306, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 169451, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”

Que la CNSC, en el marco del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, ha adelantado y culminado con éxito las etapas de i) Convocatoria y divulgación, ii) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones de servidores públicos con derechos de carrera (...), iii) Verificación de los Requisitos Mínimos (...) y iv) Aplicación de las pruebas de selección (...), de manera que ya fueron publicados, en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, los resultados consolidados de las pruebas aplicadas, así como los resultados de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas.

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados: *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR II, Código 306, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 169451, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	71318450	JORGE LUCIANO	BEDOYA CADAVID	88.06
2	CC	79406908	EDGAR MIGUEL	ACERO SANCHEZ	86.78
3	CC	91132218	LEONARDO	CONTRERAS MARIN	86.77
4	CC	37722004	BARBARA YANETH	PIÑEROS MONTAÑEZ	86.11
5	CC	36068516	ISABEL CRISTINA	CASTAÑEDA MUÑOZ	84.75
6	CC	51766096	EDY ALEXANDRA	FAJARDO MENDOZA	84.53
7	CC	37844146	CLAUDIA JULIANA	SANTOS GÓMEZ	84.24
8	CC	87717604	LUIS JAVIER	CAICEDO BENAVIDES	83.97
9	CC	52069411	MARTHA LILIANA	GANTIVA BERNAL	83.24
10	CC	51922155	LIZBETH MARIA	NAVARRO GARCIA	80.07
11	CC	42050824	MARIA EUGENIA	GIL RAMIREZ	79.91
12	CC	52029142	OLGA YURANY	LOPEZ ZABALA	79.28
13	CC	27090003	MAIRA CECILIA	ORTEGA LOPEZ	79.16
14	CC	33332979	ELIZABETH	MAZA ANAYA	79.02
15	CC	79326479	PEDRO JULIO	MORENO PARRA	78.08
16	CC	72121720	ALEJANDRO	ALBA JIMENEZ	77.72
17	CC	7697327	AUGUSTO FERNANDO	RODRIGUEZ RINCON	77.70
18	CC	20739182	YADIRA	VARGAS RONCANCIO	75.88
19	CC	51834955	SANDRA FABIOLA	GARCIA CASTILLO	75.55
20	CC	52847234	JENNY MATILDE	RUIZ BLANCO	75.25
21	CC	21102806	JACQUELINE	CAMELO MORENO	74.22

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR II, Código 306, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 169451, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Requisitos y Funciones con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 36 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, y los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Requisitos y Funciones utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. En los términos del artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de esta Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas *“(...) que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa”* de la entidad.

Cuando la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de un aspirante de esta lista de elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

ARTÍCULO CUARTO. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO QUINTO. El Nombramiento y Período de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador, etapas que deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia, así como, las disposiciones contenidas en el Acuerdo del mencionado proceso de selección.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la presente Resolución, tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme lo establecen los artículos 35 y 39 del Acuerdo de este proceso de selección, en aplicación del inciso primero del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De conformidad con las disposiciones del artículo 40 del Acuerdo de este proceso de selección, la presente Lista de Elegibles podrá ser utilizada, en estricto orden descendente, para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR II, Código 306, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 169451, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”

ARTÍCULO OCTAVO. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO NOVENO. Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente Resolución rige a partir de las fechas de firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., 3 de febrero de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA

Aprobó: Richard Rosero Burbano – Asesor Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2022.
Revisó: Geraldine Urbano Avendaño – Profesional Especializada Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao.
Diana C. Figueroa Meriño – Asesora Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao.
Proyectó: Juan Camilo Herrera Rodríguez – Abogado contratista Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2022.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 11502
21 de noviembre de 2021



2021RES-400.300.24-11502

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR II, Código 306, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 127233, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, en el artículo 25 del Acuerdo No. CNSC-20201000002856 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 4 de la norma antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa*, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, como *“(…) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”*.

Que el numeral 3 del artículo 4 ibídem establece que la administración y *“la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil”*, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y, en particular para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, por los artículos 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *“El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por*

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR II, Código 306, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 127233, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

concurso público”, el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 ibídem.

Que el numeral 28.4 del artículo 28 del mismo Decreto Ley, determina que “(...) para el caso de los procesos de selección para empleos diferentes a los del nivel profesional de los procesos misionales, la lista de elegibles se conformará en estricto orden de mérito, de conformidad con la sumatoria de los puntajes ponderados de las pruebas de selección definidas en la convocatoria”.

Que el artículo 34 ibídem establece que

(...) la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contado a partir de la firmeza de dicha lista.

Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea, la lista de elegibles podrá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-20201000002856 del 10 de septiembre de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”.*

Que el artículo 25 del Acuerdo No. CNSC-20201000002856 de 2020 dispone:

De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, ibídem, “Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso (...).”

Que los artículos 34 y 35 ibídem, en aplicación de las disposiciones del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, establecen:

ARTÍCULO 34. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *(...) las Listas de Elegibles resultantes de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.*

ARTÍCULO 35. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *(...) “(...) la[s] Lista[s] de Elegible[s] podrá[n] ser utilizada[s] en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”.*

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, asigna a los Despachos de los Comisionados la función de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR II, Código 306, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 127233, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, así:

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR II, Código 306, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 127233, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	3230961	CARLOS JAVIER	SANCHEZ GONZALEZ	81.75
2	CC	80183734	ALVARO WILSON	FLORIAN OSPINA	78.70
3	CC	1022350608	SARA LUCIA	ALARCON FERNANDEZ	77.51
4	CC	80793675	ARGEMIRO ARLLEY	SAZA PINEDA	75.95
4	CC	64702687	KARLA VANESSA	CONTRERAS PADILLA	75.95
5	CC	60265207	LEIDY	VILLAMIZAR PEDRAZA	75.91
6	CC	37721845	ANA CAROLINA	BERNAL BUENO	74.69
7	CC	1032446342	JOSÉ DAVID	MARTÍNEZ DEL RÍO	72.07
8	CC	1015423395	OSCAR LEONARDO	VALDERRAMA PADILLA	71.87

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Requisitos y Funciones con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 36 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, y los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Requisitos y Funciones utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. En los términos del artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de esta Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas “(...) *que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa*” de la entidad.

Cuando la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de un aspirante de esta Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud de lo establecido en el artículo 28 del Acuerdo de este proceso de selección, ejecutoriadas las decisiones que resuelven las anteriormente referidas solicitudes de exclusión de esta Lista de Elegibles, la misma podrá ser modificada por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que esta Comisión Nacional deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO QUINTO. Según las disposiciones de los Parágrafos 1 y 2 del artículo 4 del Acuerdo de este proceso de selección:

PARÁGRAFO 1: *Los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, pertenecen a la actuación administrativa del Nombramiento. De la aprobación de estos exámenes por parte de los aspirantes que integren las Listas de Elegibles en firme o cuya posición haya adquirido firmeza, según el orden de mérito que ocupen, dependerá el derecho a ser nombrados en las respectivas vacantes ofertadas.*

PARÁGRAFO 2: *De conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 y el numeral 28.5 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la Inducción pertenece igualmente a la actuación administrativa del Nombramiento, toda vez que es una condición previa requerida para que un elegible cuya posición haya quedado en firme en una Lista de Elegibles*

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR II, Código 306, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 127233, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

resultante de este proceso de selección, luego de aprobar los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas antes referidos, pueda ser nombrado en período de prueba.

Las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Período de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la presente Resolución, tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme lo establece el artículo 34 del Acuerdo de este proceso de selección, en aplicación del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De conformidad con las disposiciones del artículo 35 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, la presente Lista de Elegibles podrá ser utilizada, en estricto orden descendente, para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.

ARTÍCULO OCTAVO. En aplicación del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección:

En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y aprobados por los respectivos elegibles los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO NOVENO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente Resolución rige a partir de las fechas de firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Richard Rosero Burbano – Gerente Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020

Revisó: Diana Carolina Figueroa M. – Asesora del Despacho

Proyectó: Geraldine Urbano Avendaño – Profesional Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020





Al contestar cite este número
2023RS107707

Bogotá D.C., 16 de agosto del 2023

Doctor:

JAIME ELKIM MUÑOZ RIAÑO
SUBDIRECTOR DEL GESTIÓN DEL EMPLEO PUBLICO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
CARRERA 8 NO. 6 - 64 EDIFICIO SAN AGUSTÍN
DLOPEZB2@DIAN.GOV.CO

Asunto: RESPUESTA USO DE LISTA DE ELEGIBLES MODALIDAD ASCENSO Y
ACTUALIZACIÓN VACANTES PARA USO DE LISTA
Referencia: 2023RE137016

Respetado doctor Jaime,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia mediante la cual solicita “(...) *analizar la viabilidad de autorizar el uso de las OPEC que se relacionen a continuación, pertenecientes al proceso de selección DIAN 2238 de 2021 que coinciden con las OPEC del proceso de selección DIAN 1461 de 2020 (...)*”

En atención a su solicitud, es pertinente acudir a lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 del 7 de junio de 2023 *"Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la regulación de la administración y gestión de su talento humano"*, el cual dispone que

“(...) En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes. (...)” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, dado que el artículo 32 del Decreto Ley 071 de 2020¹ hace referencia a los Procesos de Selección convocados en los años 2020, 2021 y 2022, es viable autorizar el uso de las listas conformadas para los Procesos de Selección DIAN 1461 de 2020, DIAN 2238 de 2021 y las que se conformen y adopten en DIAN 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho proceso de selección se encuentra en desarrollo.

Finalmente, con relación al ajuste en el número de vacantes objeto de uso de lista de elegibles, se precisa que el mismo se realizó de forma coordinada con el Equipo de Proceso de Selección

¹ Derogado por el Artículo 152 del Decreto 0927 de 2023

y la DIAN en la semana del 17 al 21 de julio de la presente anualidad, razón por la cual no es viable adelantar ajustes a las autorizaciones ya emitidas.

Sin otro particular.

Cordialmente,



EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA ADMINISTRATIVA

Elaboró: LAURA MELISSA SALCEDO REVELO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Revisó: - -

Aprobó: - -



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2023-00150-00**
ACCIONANTE: **DIANA PATRICIA REYES DACOSTA**
ACCIONADOS: **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC- y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**
ACCIÓN: **TUTELA**

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, previo los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

1.- La solicitud de amparo¹

La señora **DIANA PATRICIA REYES DACOSTA**, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 constitucional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, presentó acción de tutela, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC- y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, con el fin de que le sea protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, al trabajo, acceso a la carrera administrativa y al mérito.

1.2. Fundamentos de hecho

Expone como fundamentos fácticos, que es una persona en condición de discapacidad física, usuaria de silla de ruedas, madre cabeza de familia y profesional que ha logrado aprobar diferentes concursos de mérito en el sector público. Ingresó por concurso a la DIAN el 01 de marzo de 2013 ocupando el cargo de Inspector I, y labora actualmente en la seccional de Tunja.

La accionante participó en la Convocatoria de Ascenso Nro. 2238 realizada por la CNSC, para proveer empleos vacantes en la planta de personal de la DIAN en el empleo denominado Inspector III, Código 307, Grado 7, OPEC 16945, superando todas las etapas, por lo que hace parte de la Resolución 950 del 3 de febrero de 2023 que conformó la lista de elegibles para el referido cargo, ocupando el 12 puesto.

A pesar de lo anterior, acota que para el mismo empleo denominado Inspector III, Código 307, Grado 7, se realizó otro proceso de selección abierto 1461 de 2020, identificado con la OPEC 127247, y se conformó la lista de elegibles mediante Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021, donde se ofertó 3 vacantes, nombramientos que se hicieron en su oportunidad.

Considera que los requisitos y funciones de los cargos ofertados en las OPEC 127247 y 169452 son iguales.

Precisa que, en la actualidad existen 2 listas de elegibles vigentes para el empleo en mención, una resultante del concurso abierto y otra del concurso de ascenso.

¹ Samaj, índice 3.

En su criterio, conforme al artículo 36 del Decreto 927 de 2023, se faculta a la DIAN a utilizar la lista de elegibles en las vacantes generadas con posterioridad a las respectivas convocatorias, y el artículo 7 del Acuerdo 300 de 2013 de la CNSC establece que se agruparán los elegibles que se hayan inscrito a empleos que pertenezcan a un mismo nivel jerárquico y que tengan el mismo código y grado.

Menciona que con el Decreto 419 de 2023 se amplió la planta de personal de la DIAN creando 159 empleos de Inspector III, Código 307, Grado 7, entre ellos 29 cargos que corresponden al empleo en el proceso de planeación, estrategia y control-subproceso Gestión Jurídica-Descripción del Empleo FT-GU-1824.

A través de la Circular 005 de 31 de julio de 2023 la DIAN determinó las acciones a surtir previo al nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 927 de 2023. Pero considera que la DIAN y la CNSC, discrecionalmente y en contra de la ley vulneran sus derechos, porque solo tienen en cuenta la lista de elegibles existente para el cargo referido producto del concurso público abierto sin tener en cuenta la lista de elegibles del concurso de ascenso que también está vigente.

Expone que, las 29 vacantes que fueron recientemente creadas deben ser ofertadas para todas las personas que conforman la lista de elegibles del concurso abierto y el concurso de ascenso, ya que se trata del mismo empleo, previa unificación, respetando el estricto orden del mérito.

Resalta que con oficio de 4 de septiembre de 2023 suscrito por el Director de la DIAN, manifestó que la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles del concurso de ascenso, sin que esto vaya ocurrir, porque se va a utilizar únicamente la lista de elegibles del concurso abierto, contenida en la Resolución 11459 de 20 de noviembre de 2021.

1.3.- Pretensiones

Las pretensiones de la acción de tutela son:

“Primero: Solicitó como medida provisional que se ordene a la DIAN y CNSC la suspensión del proceso para elegir en periodo el cargo de Inspector III - Código 307 - Grado 7 - identificado con el Código OPEC Nro. 127247. Que la DIAN no siga ofreciendo plazas ni vaya a hacer nombramientos en periodo de prueba hasta tanto se amparen mis derechos fundamentales invocados en esta tutela.

Segundo: Se ordena la CNSC la unificación de las listas contenidas en las Resoluciones 11459 del 20 de noviembre de 2021 OPEC 127247 y 950 del 3 de febrero de 2023 OPEC 169452 en observancia al párrafo transitorio del art. 36 del Decreto 927 de 2023.

Tercero: Se ordene a la DIAN el acatamiento de la Circular 00005 de 2023 según la cual debe identificar las listas de elegibles vigentes que correspondan a los empleos Inspector III - Código 307 - Grado 7 que corresponden la FT-GH-1824.

Cuarta. Se ordene a la DIAN que una vez unificada la lista de elegibles se proceda a la publicación de las vacantes ofertadas el cargo de Inspector III - Código 307 - Grado 7 -correspondiente al empleo FT-GH-1824.

Quinta. Se ordene a la DIAN que una vez escogida las plazas por los aspirantes se proceda al nombramiento en periodo de prueba.”

2.- Contestaciones de demanda

2.1.- Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-²

En relación a las pretensiones de la demanda se opone al considerar que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los

² Samai, índice 9.

derechos fundamentales de la accionante. Por lo que solicita se nieguen las súplicas de la acción de tutela o se declare improcedente.

Precisa que es improcedente la acción de tutela contra actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, cuando el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como se señaló en sentencia T-340 de 2020.

Al descender al caso concreto, acota que, consultando el sistema de apoyo SIMO, se comprobó que en el marco del proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021, se ofertó una vacante para proveer el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169452 en modalidad ascenso, de nivel profesional de los procesos misionales del sistema específico de carrera administrativo de la DIAN. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 2023RES-400.300.24-006588 del 3 de febrero de 2023, se conformó lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, la cual está vigente hasta el 13 de febrero de 2025.

De otro lado que, consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidencia que, durante la vigencia de la lista, la DIAN, no ha reportado movilidad de la lista, es decir, derogando o revocando un nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declare la vacancia definitiva de un empleo conforme a las causales contempladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Por tanto, la vacante se encuentra provista en el elegible que ocupó posición meritoria.

En lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, porque es de su resorte exclusivo, y que en estos trámites internos no tiene injerencia alguna la CNSC. Careciendo de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

Al consultar el SIMO y conforme a la Circular 11 de 2021 y el Decreto 927 de 2023, se constató que, durante la vigencia de la lista, la DIAN, no ha reportado la existencia de vacantes definitivas adicionales susceptibles de ser provista con la lista de marras.

Agrega que al consultar el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que la demandante, ocupó la posición 12, en la lista de elegibles, por lo que no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Concluyen que no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse reporte de vacantes definitiva adicional susceptible de proveerse con la lista de que hace parte la accionante.

2.2.-Dirección de Impuestos Nacional –DIAN-³

En su defensa contesta que la acción de tutela debe ser declarada improcedente para la DIAN porque la entidad no se encuentra legitimada por pasiva e inexistencia de vulneración de derechos fundamental alguno.

La DIAN es respetuosa de las normas que rigen la carrera administrativa, por lo que de presentarse novedades que impliquen un eventual uso de listas de elegibles por recomposición de estas, adelantará el respectivo trámite ante la CNSC.

Luego de exponer el marco jurídico correspondiente, señaló que la unificación de la lista de elegibles está a cargo en forma exclusiva por parte de la CNSCN, quien tiene la competencia de administrar y vigilar el sistema específico de carrera administrativa de la entidad.

En lo que atañe a la pretensión encaminada a que se nombre en periodo de prueba a la demandante, como consecuencia de la unificación de la lista de elegibles, aplicando el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023, expone que con la ampliación de la planta

³ Samai, índice 17.

de personal de la DIAN conforme al Decreto 0419 de 2023 y la modificación de su sistema específico de carrera administrativa con el Decreto Ley 927 de 2023, la entidad inició gestiones administrativas tendientes a la provisión de las vacantes disponibles.

Aclara que la provisión de estas vacantes se está realizando conforme al párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023, a través del uso de lista de elegibles, de manera escalonada y progresiva, como lo ordena el artículo 3 del Decreto 419 de 2023. Lo anterior, depende de la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los empleos. Lo anterior, previa autorización de uso de listas de elegibles por parte de la CNSC.

Además que, la DIAN ya dio inicio a las gestiones pertinentes tendientes a la provisión de un segundo grupo de vacantes de diferentes niveles jerárquicos y procesos según el resultado de priorización de las vacantes disponibles a través del uso de listas de elegibles. También, que se encuentra en ejecución lo dispuesto en la Circular 000005 de 2023 con la cual se establecen los criterios y acciones para el cumplimiento del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023.

Informa que la demandante, actuó como tercero interviniente, coadyuvando las pretensiones del accionante en una acción de tutela que se adelantó en el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en un asunto fáctico similar, y en fallo del 5 de septiembre de 2023 se negó el amparo constitucional a los derechos fundamentales invocados.

En ese orden, refiere que a fin de priorizar las vinculaciones, se tendrá en cuenta primero las listas de elegibles cuyo vencimiento esté próximo como es el caso del proceso de selección DIAN 1416 de 2020.

3.- Intervenciones de terceros con interés

3.1.-Mario Andrés Reyes Barbosa⁴

Refiere que, es integrante de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 950 de 2023 OPEC 169452 proferida por la CNSC dentro de la convocatoria 2238 de 2021, y por ende, considera que es procedente la acción de tutela para proteger sus derechos al trabajo, la igualdad y debido proceso.

Defiende la procedencia de la acción de tutela en este caso, porque en su criterio se busca evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, porque la DIAN con posterioridad a la referida convocatoria, creó 29 cargos de Inspector III, y por recomposición automática con puntaje de 83.07 de conformidad con la lista de elegibles a la cual pertenece, en este escenario, de no ser nombrado se le cercena la posibilidad de gozar de un mejor trabajo, ingresos y mejor calidad de vida. También, es procedente el mecanismo constitucional en eventos relacionados con el rechazo del mérito, en detrimento de los principios de objetividad y buen servicio por desconocer lista de legibles para proveer vacantes, y por ende, es el único mecanismo idóneo para la protección de los derechos.

Además de lo anterior, reitera que no existe un acto administrativo que pueda ser objeto de control judicial, y lo que se busca es que se aplique el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023, retrospectivamente, y no los acuerdos que regulan la convocatoria en la que participó, porque impedían el uso de la lista de elegibles para cargos no ofertados en la misma. Esto siendo posible como se señaló en sentencia T-340 de 2020 en un caso de similares características y el Acuerdo 300 de 2013 de la CNSC, así como en otros pronunciamientos judiciales que invoca en su escrito.

Complementa que, mediante oficio 100202151-00209 de 14 de julio de 2023 suscrito por la Directora de Gestión Corporativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– dirigido a la CNSC, pide autorización para utilizar las listas de legibles de los concursos DIAN 1461 de 2020 y 2238 de 2021, por coincidir los requisitos para los empleos en las respectiva fichas. A lo cual la CNSC dio aprobación con Oficio No. 2023RS107797 de 16 de agosto de 2023,

⁴ Samai, índice 7 y 24.

y no solo las listas resultantes de los concursos de 2020, 2021 sino también 2022. Pero sin justificación alguna la DIAN va a utilizar solo una lista de elegibles, la del concurso abierto del año 2020.

En lo demás, los argumentos relativos a la presunta vulneración de los derechos fundamentales son similares a lo reseñados en el escrito de tutela que dio lugar a este proceso, al igual que las solicitudes.

3.2.-Henry Germán Veloza Calderón⁵

Coadyuva lo expuesto por la accionante y agregó que es participante de la convocatoria de ascenso No. 2238 de la DIAN, para proveer el empleo Inspector III, Código 307-Grado 7- identificado con el Código OPEC No. 16945, y que en el sistema SIMO a partir del 31 de julio de 2023 se incrementaron 29 cargos para el mismo empleo, solamente para la Resolución No. 11459 de 2021, y no en la convocatoria donde participó, vulnerando sus derechos fundamentales.

En lo demás, reitera lo expuesto en la acción de tutela.

3.3.-Camilo Carlos Caballero Cortes⁶

Igualmente coadyuva la acción de tutela. Considera que tiene vocación de prosperidad porque cumple los presupuestos de procedibilidad, y advierte, que también hace parte de la lista de elegibles del concurso de ascenso 2238, para al cargo en disputa. Reitera lo expuesto por la accionante y demás intervinientes vinculados por activa.

3.4.-Carlos Enrique Ariza Sánchez⁷

Actúa como coadyuvante por considerar que también se le están vulnerando sus derechos fundamentales, al estar en las mismas condiciones que la tutelante, reitera el concepto de violación ya expuesto por los demás intervinientes.

4.-Ministerio Público

No rindió concepto esta acción constitucional.

5.-Trámite

La acción de tutela fue radicada el 6 de septiembre de 2023 en la Oficina de Apoyo Judicial y repartida a este despacho el mismo día por el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja⁸.

Se admitió con providencia en fecha 7 de septiembre de 2023⁹, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC- y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, y de oficio se vinculó a la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO DE LA DIAN, a todos los participantes de la convocatoria de las convocatorias del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 y Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 realizadas por la CNSC, para proveer las vacantes en la planta de personal de la DIAN en el empleo denominado Inspector III, Código 307, Grado 7 identificados con el Código OPEC Nos. 169452 y 127247. Notificándose por el medio más expedito el mismo día de la admisión¹⁰ y por página web de la CNSC¹¹

Con auto dictado el 12 de septiembre de 2023¹², se rechazaron la solicitud probatoria de ser escuchados en declaración, realizada por algunos terceros intervinientes y se requirió a la CNSC

⁵ Samai, índice 8.

⁶ Samai, índice 10.

⁷ Samai, índice 11.

⁸ Samai, índice 3.

⁹ Samai, índice 5.

¹⁰ Samai, índice 6.

¹¹ Samai, índice 14 y 23.

¹² Samai, índice 19.

para que acreditara la notificación en página web de los participantes de la convocatoria 1461 de 2020, concediéndoles un día para que se pronunciaran, garantizando el debido proceso.

III.-CONSIDERACIONES

1.-Problema jurídico

Corresponde establecer si se cumplen con los presupuestos de procedibilidad y en caso afirmativo, analizar si la CNSC y la DIAN han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, al trabajo, acceso a la carrera administrativa y al mérito, de la accionante, al no realizar el trámite de unificación de dos listas de elegibles para proveer vacantes respecto de un cargo equivalente, empleos que fuera creados posteriormente a la culminación de las convocatorias.

3. Tesis del despacho

El Despacho sostendrá que la acción de tutela de la referencia cumple con los presupuestos de procedibilidad, y brindará protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a los cargos públicos de la accionante, vulnerados por la CNSC y la DIAN.

4.-Naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Dicha norma superior también establece que la tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando existiendo el instrumento judicial o administrativo éste se torne ineficaz e inidóneo para la protección de los derechos fundamentales que se debaten en el caso concreto.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, se configuran en el caso en que los derechos involucrados por el accionante puedan salvaguardarse a través del recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente: i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable¹³; o ii) cuando aun existiendo un mecanismo ordinario el mismo **no sea idóneo¹⁴ ni eficaz¹⁵** para garantizar los derechos fundamentales alegados.

5.-Competencia y procedibilidad

Previo a resolver de fondo la solicitud de protección constitucional, el despacho encuentra que es competente para emitir sentencia en la acción de tutela de la referencia por mandato del artículo 86 Constitucional que preceptúa que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces”* y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que consagra que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

5.1.- Legitimidad por activa y pasiva

Conforme al artículo 86 Constitucional y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar de forma directa, o por quien actúe legítimamente en su nombre la protección de sus derechos fundamentales; a su turno, debe dirigirse contra la autoridad pública o representante legal del órgano o el particular que presuntamente vulneró o amenazó el derecho fundamental.

En este caso, se cumplen en su integridad los presupuestos analizados, porque **DIANA PATRICIA REYES DACOSTA** interpuso directamente la acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales; asimismo, se dirigió la acción en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC- y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**; donde la primera tiene a cargo las convocatorias identificadas con Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 y Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, y la segunda, la provisión de las vacantes de los empleos de carrera administrativa con base en ellas.

El despacho integró el contradictorio vinculando a la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO DE LA DIAN**, a todos los participantes de la convocatoria del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 y Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 realizadas por la CNSC, para proveer las vacantes en la planta de personal de la DIAN en el empleo denominado Inspector III, Código 307, Grado 7 identificados con el Código OPEC Nos. 169452 y 127247.

5.2.-Inmediatez

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o vulnera los derechos fundamentales. La sentencia SU-961 de 1999 indicó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo*

¹³ Debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

¹⁴ En la sentencia T-028 de 2016, se señala que la **idoneidad** hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.

¹⁵ En la providencia señalada anteriormente, T-028 de 2016, respecto a la **eficacia**, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”

En el caso que se analiza, al señor **DIANA PATRICIA REYES DACOSTA** aduce que con el Decreto 419 de 2023 se amplió la planta de personal de la DIAN creando 159 empleos de Inspector III, Código 307, Grado 7, entre ellos 29 cargos que corresponden al empleo en el proceso de planeación, estrategia y control-subproceso Gestión Jurídica-Descripción del Empleo FT-GU-1824. Pero en vez de proceder a unificar las listas de elegibles resultantes de los dos procesos de selección antes referidos, se comenzó a proveer estas vacantes solamente con la lista de elegibles del concurso abierto del año 2020 injustificadamente, privándola de acceder a estas conforme al principio del mérito.

Lo anterior, con base en Circular No. 000005 del 31 de julio de 2023 expedida por la DIAN, Asunto *“Acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento en periodo prueba-Parágrafo Transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023”*, y por ende, ya se comenzó a solicitar a los participantes que hacen parte de la lista de elegibles contenida en la Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021, que escojan plazas, para proceder a realizar nombramientos en periodo de prueba.

De manera que, este despacho encuentra cumplido el requisito de inmediatez, ya que ha transcurrido un tiempo razonable desde la ocurrencia de los hechos.

5.3.- Subsidiaridad

El principio general conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, consiste en que la acción de tutela procede cuando el afectado no tenga a disposición otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Aunque las entidades accionadas sostienen que no se satisface este presupuesto, porque la parte demandante tiene a su disposición los mecanismos ordinarios judiciales para proteger sus derechos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y por ende, la acción de tutela se torna improcedente de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Lo cierto es que, la Corte Constitucional de vieja data ha señalado que estos mecanismos ordinarios, no resultan efectivos, oportunos e idóneos para la protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera administrativa en las entidades estatales y han sido seleccionados. Al respecto puede consultarse entre otros pronunciamientos T-315 de 1998, SU-133 de 2018, T-325 de 2018, entre otros.

En reciente pronunciamiento indicó que la acción de tutela, es procedente, cuando se satisfacen los siguientes presupuestos:

“Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos¹⁶, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

*En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) **principio de mérito** como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces,*

¹⁶ Ver, entre otras, Sentencia T-654 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales*¹⁷.

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica^{18, 19}.

Posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, como por ejemplo en la sentencia del 11 de noviembre de 2021, M.P. José Ascención Fernández Osorio, radicado 150001-33-33-014-2021-00133-0.

Con base en lo expuesto, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo, por tratarse de un asunto que tiene relación con el **"principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales"**.

6.- El principio constitucional del mérito y el acceso a la función pública

La Constitución de 1991 establece en el artículo 125 que **"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"**.

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de mérito se ha elevado a rango constitucional, lo que significa que se hace explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa, de tal suerte, que cumple tres propósitos o finalidades fundamentales:

"Según lo ha explicado esta Corporación²⁰, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y

¹⁷ Énfasis por fuera del texto original.

¹⁸ En un caso similar, en el que se cuestionaba la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles, la Corte consideró que la acción de tutela es el mecanismo judicial eficaz e idóneo "cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento". Sentencia T-319 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-340 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerro Pérez.

²⁰ Ver Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”²¹, ²²

A su vez, en el artículo 130 constitucional se creó la Comisión Nacional del Servicio Civil de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tenga carácter especial.

Por su parte, la Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, consagró en su artículo 2º que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. A su vez, señaló *“El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública...”*

En cuanto a los sistemas específicos de carrera administrativa, como es el caso de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, que se caracteriza por su singularidad y especialidad de las funciones que cumplen este tipo de entidades, *“contiene regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”* (artículo 4).

En el artículo 27 la Ley 909 de 2004 definió la carrera administrativa como *“un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades **para el acceso y el ascenso al servicio público**. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.”*

En el artículo 28 se consagraron los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, y dijo en relación al mérito *“Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”*

Ahora bien, el sistema específico de carrera administrativa de la DIAN se creó con inicialmente con el Decreto Ley 1072 de 1999, el cual acogió el principio del mérito para los proceso de

²¹ Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²² Corte Constitucional, sentencia T-340 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guereño Pérez.

selección de ingreso y el ascenso de los servidores públicos *“mediante procedimientos que permitan la participación en igualdad de condiciones, de quienes demuestren poseer los requisitos para desempeñar los cargos”* (art. 30). Norma que luego fue modificada por el Decreto Ley 71 de 2020 y posteriormente con el Decreto Ley 927 de 2023, y que tienen como derrotero el principio del mérito e igualdad de oportunidades para la provisión de los empleos de carrera administrativa.

Sin embargo, se ha sostenido por la Corte Constitucional que si bien los sistemas especiales o específicos de carrera administrativa tienen un régimen distinto, no son autónomos o independientes, y se derivan del régimen ordinario o general de carrera administrativa, por lo que deben estar acordes o sujetos a los principios que este prevé, como da cuenta el siguiente pronunciamiento en sede de control de constitucionalidad, que tiene efectos erga omnes:

“Así las cosas, en principio le asiste razón al demandante cuando afirma, que las excepciones al principio general de carrera administrativa son única y exclusivamente las que señaló de manera expresa el mismo Constituyente y las que determine el legislador a través de la ley; ahora bien, eso no implica, como equivocadamente él lo afirma, que el legislador, al regular las diversas “carreras administrativas” que exige la complejidad misma de la función del Estado, no pueda introducir “sistemas específicos” para ciertas entidades públicas, que atiendan precisamente sus singulares y especiales características, sistemas que desde luego deben propiciar la realización del mandato superior que señala que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones consagradas en la Constitución y en la ley. Es decir, que esos “sistemas específicos” no pueden diseñarse excluyendo el principio general, ellos en cada caso regularan un sistema de carrera singular y especial, dirigido a una determinada entidad, cuyos objetivos no se podrían cumplir oportuna y eficazmente, o se verían interferidos, si se aplicaran las normas de carácter general.

No se trata entonces de exceptuar a esas entidades del régimen de carrera, sino de diseñar un sistema especial para cada una de ellas, dada su singularidad y especificidad; los regímenes especiales o “sistemas específicos” como los denominó el legislador en la norma impugnada, son carreras administrativas reguladas por normas propias, que atienden, de una parte la singularidad y especificidad de las funciones que a cada una de ellas corresponde y de otra los principios generales que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia.

Los sistemas específicos de carrera son constitucionales en la medida en que respeten el principio general, esto es que establezcan procedimientos de selección y acceso basados en el mérito personal, las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la Constitución y la ley las causales de retiro del servicio y contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, a tiempo que hagan de ellos mismos instrumentos ágiles y eficaces para el cumplimiento de sus propias funciones, esto es, para satisfacer, desde la órbita de su competencia, el interés general.

No existe impedimento de orden constitucional para que el Congreso en ejercicio de la cláusula general de competencia legislativa que el Constituyente radicó en esa Corporación, pueda crear sistemas especiales de carrera de contenido particular que a su vez hagan parte del sistema de carrera administrativa general”²³

En relación a la autonomía e independencia de los sistemas especiales de carrera administrativo del régimen general, consideró el Tribunal Constitucional lo siguiente:

“Por consiguiente, ha sido claro para esta Corte que los sistemas específicos no constituyen regímenes autónomos e independientes, sino que se entienden como una “derivación” del régimen general de carrera, de sus principios y postulados fundamentales, y que sólo busca “flexibilizar” la regulación de tal manera que responda a la especial naturaleza de las funciones constitucionales y legales atribuidas a ciertas entidades e instituciones públicas, respondiendo siempre a criterios objetivos y razonables.

²³ Sentencia C-563 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

(...)

De la anterior exposición esta Corte concluye (i) la carrera administrativa es la norma general para proveer los empleos de órganos y entidades del Estado, y las excepciones se encuentran en la Constitución y la ley ; (ii) que el sistema de nombramiento en los cargos de carrera se realizará mediante concurso público; (iii) que el ingreso y el ascenso en la carrera administrativa se realizará teniendo en cuenta las condiciones, los méritos y las calidades de los aspirantes, excluyéndose todo tipo de razones constitucionalmente no justificadas; (iv) que el nombramiento en provisionalidad o en encargo son excepciones a la regla general; (v) que estas excepciones son válidas desde el punto de vista constitucional en aras de preservar la continuidad del servicio público de la administración, y no vulneran el principio de carrera administrativa ni el principio de igualdad de oportunidades, siempre y cuando el Legislador fije claros límites temporales a ella, y la administración justifique dichos nombramientos en provisionalidad o en encargo mediante actos administrativos motivados.”²⁴

7.- Del deber de usar lista de elegibles resultantes de concursos públicos para proveer cargos no ofertados en las respectivas convocatorias.

En el sistema de carrera administrativo de la Ley 909 de 2004, se implementó el deber de usar las listas de elegibles para proveer vacantes para las cuales se efectuó el concurso y aquellas vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma entidad, con la Ley 1960 de 2019 “*Por el cual se modifica la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*”, en los siguientes términos

“ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo [31](#) de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo [31](#). El Proceso de Selección comprende:

- 1. (...)*
- 2. (...)*
- 3. (...)*

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”

En lo tocante a la aplicación de esta norma en el tiempo, en especial, para las convocatorias realizadas antes de su entrada en vigencia, la Corte Constitucional consideró lo siguiente:

“Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012²⁵, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: “Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”.

3.5.4. En vigencia de estas normas, la Corte se pronunció varias veces sobre el problema jurídico sometido en esta ocasión a consideración de la Sala, esto es, la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009²⁶ estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual

²⁴ Sentencia C-753 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería. Sobre este aspecto pueden consultarse entre otras providencias C-517 de 2002, C-963 de 2003, C-1230 de 2005, C-471 de 2013 y C-285 de 2015.

²⁵ Este artículo fue derogado y compilado en el artículo 2.2.5.3.2. Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 498 de 2020.

²⁶ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

concuraron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

Posteriormente, en la Sentencia SU-446 de 2011²⁷ estudió el caso de algunos integrantes de listas de elegibles para ocupar cargos en la Fiscalía General de la Nación, que reclamaban ser nombrados en cargos no convocados inicialmente. En esta decisión se negaron las pretensiones de los accionantes, con fundamento en que el propósito de la lista de elegibles es que se provean las vacantes para los cuales se realizó el concurso, por lo que durante su vigencia solo puede ser usada para ocupar los empleos que queden vacantes en los cargos convocados y no en otros. (...)

Esta postura fue reiterada en la Sentencia T-654 de 2011²⁸, al decidir sobre las pretensiones de una concursante que ocupó un lugar en la lista de elegibles que superaba el número de vacantes convocadas, pero que solicitó su nombramiento en un cargo equivalente que fue creado con posterioridad a la convocatoria.

(...)

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generarán nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

(...)

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”²⁹. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”³⁰. Así las cosas, las personas que ocuparon

²⁷ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁹ Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

³⁰ Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004³¹.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

(...)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente. ”³²

Al revisar las normas que han regulado el sistema específico de carrera administrativa de la DIAN, se encuentra lo siguiente:

- Decreto Ley 1072 de 1999 artículo 31 numeral 5:

“5. Lista de elegibles. Con base en los resultados del concurso y con quienes hayan aprobado el mismo, se conformará una lista de elegibles cuya vigencia será de dos (2) años en estricto orden de mérito. Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.

³¹ La norma en cita dispone que: “**ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; // b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; (...) d) Por renuncia regularmente aceptada; // e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.] // f) Por invalidez absoluta; // g) Por edad de retiro forzoso; // h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; // i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.] // j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; // k) Por orden o decisión judicial; // l) Por supresión del empleo; // m) Por muerte; // n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.”

³² Corte Constitucional, sentencia T-340 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerreo Pérez.

Las listas de elegibles podrán ser utilizadas para proveer vacantes en el mismo cargo, o en otros iguales, similares o de inferior jerarquía siempre y cuando se cumplan los requisitos y exigencias que el Director General establezca mediante resolución, para lo cual deberá tener en cuenta las líneas de carrera por procesos, los puestos de trabajo y la formación técnica, profesional y especializada.”

- Decreto Ley 71 de 2020 artículo 34:

“ARTÍCULO 34. Uso de lista de elegibles. Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contado a partir de la firmeza de dicha lista.

Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea, la lista de elegibles podrá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.”

- ✓ Decreto Ley 927 de 2023 artículo 36 indicó:

“ARTÍCULO 36. Uso de lista de elegibles. Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su firmeza.

La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

(...)”

Así las cosas, *mutatis mutandi*, el despacho aplicará una interpretación retrospectiva del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023, la cual resulta acorde con la posición del Corte Constitucional en relación con la Ley 1960 de 2019 que regula el sistema general de carrera administrativa, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista de elegibles, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas. De modo que es posible aplicar la regla contenida en la norma especial, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

8.- Del caso concreto y su solución

Dentro del expediente responsan los siguientes elementos de pruebas relevantes que configuran los hechos probados para resolver el problema jurídico planteado, así:

- ✓ La CNSC expidió el Acuerdo No. 300 del 26 de febrero de 2013³³ *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles del Sistema Específico de Carrera Administrativo para la*

³³Índice 7, SAMAI.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN”, donde se consagran las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 2. Competencia. En desarrollo de las funciones de administración, por disposición legal, compete a la Comisión Nacional del Servicio Civil conformar las listas de elegibles para los empleos objeto de concurso del Sistema Específico de Carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, así como organizar y administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles, autorizar sus usos y respectivos cobros.

En consecuencia, una vez agotada la OPEC de la Convocatoria respectiva, es decir, provistas las vacantes ofertadas en el concurso con la lista de elegibles correspondiente, **la UAE - DIAN deberá³⁴ utilizar las Listas de Elegibles** que se adopten como resultado de los procesos de selección que adelante la CNSC, para proveer vacantes definitivas en otros empleos distintos a los convocados que sean iguales o equivalentes, de acuerdo con el perfil del empleo, en la misma entidad, mientras las listas se encuentren vigentes.

Por lo anterior, la UAE - DIAN no podrá abstenerse de proveer sus vacantes definitivas como se indica en este reglamento, so pena de incumplir las normas que regulan el ingreso y ascenso a los empleos de carrera, específicamente la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 765 de 2005 y el Decreto 3626 de 2005.”

“ARTÍCULO 4. Competencia para administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles de la UAE - DIAN será administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

“ARTÍCULO 6°. Finalidad del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles tiene como propósito la provisión definitiva de empleos de carrera, para los cuales la CNSC no hubiese conformado lista de elegibles, en el marco de las convocatorias adelantadas o habiéndose conformado lista, ésta estuviese agotada.”

“ARTÍCULO 7°. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- se organizará de la siguiente manera:

a. Se agruparán los elegibles que se hayan inscrito a empleos que pertenezcan a un mismo nivel jerárquico y que tengan el mismo código y grado.

b. Se organizarán los elegibles en orden descendente, de acuerdo al puntaje total obtenido en la lista de elegibles en que se encuentren.”

“ARTÍCULO 9°. Reporte a la CNSC de los empleos objeto de provisión. En el evento que se requiera la provisión de un empleo que no haya sido reportado a la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC de la UAE - DIAN, el Director de la DIAN deberá reportar la información de dicho empleo a la CNSC, la cual deberá guardar estricta concordancia con el manual de funciones, competencias y requisitos vigente.”

- ✓ La CNSC expidió el Acuerdo No. 0165 del 12 de marzo de 2020 *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”³⁴*, donde se realiza las siguientes precisiones sobre las listas de elegibles unificadas:

“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

(...)

4. Concurso mixto: Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.

(...)

³⁴Índice 8, SAMAI.

7. Lista de elegibles: Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.

8. Lista unificada del mismo empleo: Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. **Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en la lista de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.**

Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.

8.- Lista General de Elegibles para empleo equivalente: Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.” (Se resalta)

- ✓ La CNSC emitió el Acuerdo No. CNSC-20201000002856 de 10 de septiembre de 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020” y resultante de este concurso, expidió la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021³⁵, conformando y adoptando la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado o INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, así:

³⁵ Archivo 01, Fl. 21-25. Índice 3, SAMAI.

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	22792888	IRMA LUZ	MARIN CABARCAS	85.44
2	CC	39738043	JANNETTE	GOMEZ VELASQUEZ	85.19
3	CC	51942457	CLARA NIEVES	SILVA PEREZ	83.07
4	CC	80727896	GUSTAVO ADOLFO	MOSQUERA ABELLO	82.41
5	CC	92519558	OSCAR DE JESUS	OROZCO HERNANDEZ	82.15
6	CC	1128264762	LINA MARCELA	LOPEZ GOMEZ	81.75
7	CC	1043006301	EFRAIN RAFAEL	SARMIENTO CERVANTES	81.34
8	CC	1014219789	LISETTE MICHELLE	GAITAN OVIEDO	80.75
9	CC	52982390	LAURA MARCELA	RINCON VEGA	80.62
10	CC	79730806	ANDRÉS EDUARDO	REY ORTIZ	80.05
11	CC	49770390	BLEYIS ELLAS JAYDITH	COBO CAMPO	79.71
11	CC	79241090	CAMILO ALBERTO	PAEZ OSPINA	79.71
12	CC	4438230	JUAN FELIPE	ALVAREZ CASTRO	79.40
13	CC	80040996	BYRON ADOLFO	VALDIVIESO VALDIVIESO	79.01
14	CC	1072719218	JUDY MARISOL	CESPEDES QUEVEDO	78.99
15	CC	1032428049	YUSEF ABDEL	MORAD PEREZ	78.25
16	CC	79878237	HECTOR JAVIER	AVILA CAICA	77.82
17	CC	73155577	BENJAMIN SEGUNDO	ALVAREZ BULA	77.20
18	CC	1100959045	EDHER DANIEL	RUEDA DURÁN	76.91
19	CC	91229278	JAVIER ALFONSO	MARTINEZ ANGEL	76.46
20	CC	1032398732	ALFREDO	RAMIREZ CASTAÑEDA	76.33
21	CC	83246368	DEGLY	CHACUE EMBUS	76.06
22	CC	1053329866	LIBARDO	RODRIGUEZ CESPEDES	75.55
23	CC	52438257	JHARYN LIZCETH	VEGA AGUIRRE	75.54
24	CC	51727270	GLADYS	SOLANO GONZALEZ	75.29
24	CC	79364867	SANTIAGO HERNAN	GOMEZ MOLANO	75.29
25	CC	91266386	JORGE ERNESTO	ACUÑA AGUDELO	75.24
26	CC	53054151	CAROL JULIETH	CAITA CORREA	75.12
27	CC	36180856	ALICIA	PORTELA FARFAN	74.10
28	CC	52153744	LUISA FERNANDA	BERNAL CARVAJAL	72.98
29	CC	79352249	EUGENIO	DIAZ ARENAS	70.83
29	CC	7697327	AUGUSTO FERNANDO	RODRIGUEZ RINCON	70.83
30	CC	1069734250	GUILLERMO ERNESTO	POLANCO JIMENEZ	70.60

- ✓ La CNSC expidió el Acuerdo No. 2212 de 2021, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218 de 2022, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”*, y hace parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 950 del 3 de febrero de 2023³⁶, la demandante en el puesto No. 12, la cual fue confeccionada para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169452, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, veamos:

³⁶ Archivo 01, Fl. 16-20. Índice 3, SAMAI.

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	23690572	YERUTH	CORTES CUCA	89.60
2	CC	4245541	HENRY GERMAN	VELOZA CALDERON	87.03
3	CC	80006395	DANIEL ENRIQUE	GONZALEZ RODRIGUEZ	85.46
4	CC	93367425	CARLOS ENRIQUE	ARIZA SANCHEZ	84.23
5	CC	51902872	LILIA ESPERANZA	AMADO AVILA	83.16
6	CC	91077251	MARIO ANDRES	REYES BARBOSA	83.07
7	CC	93401793	CAMILO CARLOS	CABALLERO CORTES	82.59
8	CC	51810948	LILIANA ASTRID	MEJIA PAZ	81.98
9	CC	52438257	JHARYN LIZCETH	VEGA AGUIRRE	81.89
10	CC	73097357	NAGITH ALBERTO	ORGULLOSO RADA	81.48
11	CC	79384779	EDGAR MAURICIO	AVILA PALOMINO	79.35
12	CC	40046241	DIANA PATRICIA	REYES DACOSTA	78.94
13	CC	45488251	LILIAN	ALMARIO AYUB	78.32
14	CC	4831698	FELIX ANTONIO	LOZANO MANCO	76.43
15	CC	19483920	ANTONIO	MOYANO SALAMANCA	75.75
16	CC	79352249	EUGENIO	DIAZ ARENAS	74.55

- ✓ Formato FT-GH-1824, versión 02, año 2021, descripción del empleo Inspector III - Código 307 - Grado 7, de la DIAN³⁷.
- ✓ Oficio 100202151-00180 de 30 de junio de 2023³⁸ dirigido a la CNSC suscrito por la Directora de Gestión Corporativa de la DIAN, se informó 59 de vacantes a proveer mediante el uso de listas de elegibles vigente, dentro de ellas 29 para la OPEC 127247, ficha PC-GJ-3002. Además se indicó por la DIAN que para el año 2023 la provisión de alrededor 3000 vacantes con el uso de listas de elegibles, conforme al artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023.
- ✓ Oficio 100202151-00209 de 14 de julio de 2023³⁹ dirigido a la CNSC elaborado por la Directora de Gestión Corporativa de la DIAN, dando alcance al oficio de 30 de junio de 2023, y relaciona 52 OPEC con 2008 vacantes a proveer mediante el uso de listas de elegibles y solicita autorización para usarlas, así:

OPEC	FICHA	VACANTES	GRUPO
126475	CT-CR-2011	100	Nueva
126479	AT-FL-2011	120	2
126580	PT-CD-3006	11	3
126586	IT-IT-3011	45	3
126949	PC-CO-3004	10	2
127007	PT-CD-3004	3	3
127009	PC-PS-3003	4	3
127200	CC-AU-3002	6	2

Al respecto, se precisa que, el número de vacantes disminuye de 2008 a 1918 agregando una nueva OPEC: 126475 con 100 vacantes, razón por la cual, se solicita comedidamente habilitar la Plataforma SIMO 4.0 para realizar los cambios correspondientes según lo indicado previamente.

Por último, es del caso señalar, en coherencia con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 del 07 de junio de 2023, que el uso de lista de elegibles deberán ser utilizadas dentro del término de vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, es decir, los procesos de selección DIAN 1461 de 2020 y 2238 de 2021; razón por la cual, identificando que entre las OPEC de los procesos de selección indicados se encuentran vacantes con las mismas fichas ofertadas, de manera respetuosa solicitamos analizar la viabilidad

³⁷ Archivo 01, Fl. 2-3. Índice 3, SAMAI.

³⁸ Índice 17, SAMAI.

³⁹ Índice 17, SAMAI.

de autorizar el uso de las OPEC que se relacionan a continuación, pertenecientes al proceso de selección DIAN 2238 de 2021, que coinciden con las OPEC del proceso de selección DIAN 1461 de 2020:

FICHA	OPEC 1461	OPEC 2238	VACANTES REPORTADAS
CC-AU-3001	127207	169476	9
PC-GJ-3002	127247	169452	29
PC-GJ-3003	127233	169451	8
AF-LF-3003	126986	168615	9
PT-CD-3004	127007	168645	3
AF-LF-3005	126537	168664	60
CC-AU-3006	126535	169461	337

Respecto a lo anterior, quedamos atentos a sus indicaciones para efectos de determinar la cantidad de vacantes a distribuirse entre las OPEC señaladas en el cuadro anterior.”

- ✓ Copia de la Circular No. 000005 del 31 de julio de 2023⁴⁰, expedida por el Director de Gestión Corporativa (A), con asunto “Acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento en periodo de prueba-Parágrafo Transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023”, y donde se plasman las siguientes consideraciones:

“En consideración a lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, le corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) desarrollar acciones previas al nombramiento en periodo de prueba de las personas que conforman listas de elegibles, razón por la cual, iniciará las gestiones administrativas tendientes a la provisión de empleos mediante el uso de listas de elegibles vigentes para las vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias de los concurso realizados en virtud del parágrafo transitorio de artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, incluidas aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal determinada en el Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023.

Al respecto, es importante precisar que dicha provisión, se encuentra supeditada principalmente a la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los empleos de acuerdo con los recursos presupuestales que situé el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la presente vigencia.

En Consecuencia, a partir de los recursos disponibles, de alta gerencia determinará los perfiles de empleos y cantidades de vacantes a ser provistos, atendiendo a las necesidades del servicio, las capacidades de infraestructura física, tecnológica y de puestos de trabajo, procediendo a solicitar la autorización de uso de listas de elegibles a la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), quien, dentro del ejercicio de sus competencias constitucionales como ente rector de la carrera administrativa, defina la listas y posiciones a emplear.”

- ✓ Oficio 2023RS107707 de 16 de agosto de 2023⁴¹ suscrito por la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, dirigido al Subdirector de Gestión del Empleo Público de la DIAN, en respuesta uso de listas de elegibles modalidad ascenso y actualización vacantes para uso de lista. Sobre este particular, indicó el ente rector que con base en el artículo 32 del Decreto Ley 071 de 2020 y el artículo 36 del Decreto 0927 de 2023 es viable “autorizar el uso de las listas conformadas para los Procesos de Selección 1461 de 2020, DIAN 2238 de 2021 y las que se conformen y adopten en DIAN 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho proceso de selección se encuentra en desarrollo”.

⁴⁰ Archivo 01, Fl. 12-15. Índice 3, SAMAI.

⁴¹ Índice 17, SAMAI.

- ✓ Copia de Oficio 1353 de 4 de septiembre de 2023 expedido por el Director de la DIAN⁴², donde se hace saber a los Presidentes Sindicales de la DIAN, que la Comisión Nacional del Servicio Civil aprobó el uso de la lista de elegibles del concurso de ascenso, por lo que se hará un proceso de priorización según las necesidades de la entidad, haciendo énfasis importante en fiscalización y tecnología, buscando mejorar procesos que impactan a otras áreas de la entidad y así aumentar el recaudo. Se aclara que *“Por el momento se proveerán 1.596 cargos, por lo que se está preparando a las áreas encargadas del ingreso para que no tengamos contratamientos ni dificultades. Somos conscientes de las fechas de vencimiento de las listas, por lo que tenemos cronogramas claros para que el ingreso se realice en los tiempos estipulados”*.
- ✓ Copia de oficio del 6 de septiembre de 2023⁴³, suscrito por Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A), Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN, dirigido al señor Carlos Enrique Ariza Sánchez, en respuesta a peticiones relacionadas a que se unifiquen las listas de elegibles de la Resolución No. 11459 de 2021 y la Resolución No. 950 de 2023, para la provisión de las vacantes ofertadas para el empleo Inspector III, Código 307, Grado 7.

Se le hace saber que la DIAN ya inició las gestiones pertinentes a la provisión de un primer grupo de vacantes de diferentes nivel jerárquicos y procesos según el resultado de pertinencia a través del uso de listas de elegibles, provisión que se encuentra supeditada principalmente a la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los empleos; por lo que ya está en ejecución lo dispuesto en la Circular 000005 de 2023 con la cual se establecen los criterios y acciones para el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 927 de 2023.

En relación con la OPEC 169452 correspondiente al empleo Inspector III, Código 307, Grado 07, una vez realizado el análisis de la necesidad y estimación de la pertinencia de los empleos, esta no se encuentra dentro del primer grupo de empleos sujetos de provisión en uso de lista de elegibles. También que en el evento que la entidad determine la necesidad de proveer el empleo Inspector III, Código 307, Grado 07 con la ficha PC-GJ-3002, se procederá a las actuaciones y reportes pertinentes frente a la CNSC.

- ✓ Oficio de fecha 11 de septiembre de 2023⁴⁴, dando repuesta al requerimiento efectuado en auto admisorio de la acción de tutela, remitido por correo electrónico por el Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A), Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN, y adjunto a la contestación de la demanda de la entidad. Se indica que mediante comunicado de prensa 47 del 28 de julio de 2023 se informó a la comunidad en general como se será realizada la provisión de los empleos con ocasión de la modificación de la planta de personal realizada mediante Decreto 0419 de 2023, proceso que se realiza con base en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023.

La provisión del empleo de Inspector III Código 307 Grado 7 de la ficha de empleo PC-GJ-3002 del Subproceso de Gestión Jurídica correspondiente a la OPEC 127247, fue solicitada la autorización de uso de lista de elegibles vigentes a la CNSC mediante Oficio 100202151 – 00180 del 30 de junio de 2023 para la provisión de 29 vacantes, aclarando lo siguiente:

“responde a una necesidad institucional de fortalecer el recurso humano con el objetivo de dar cumplimiento a las metas propuestas por el Gobierno Nacional en materia de incremento del recaudo expuesto en la reforma tributaria. (...) En consecuencia, en el marco de la planeación institucional y priorización de los empleos sujetos a esta provisión, la entidad determinó

⁴² Archivo 01, Fl. 26-31. Índice 3, SAMAI.

⁴³ Índice 11, SAMAI.

⁴⁴ Índice 17, SAMAI.

conveniente y necesario acudir en primera medida a las listas de elegibles de la convocatoria No. 1461 de 2020 por cuanto con ellas se permite el ingreso de nuevos servidores a la planta; ahora bien, sin desconocer el mérito que tienen los servidores de carrera actuales en aspirar una mejora en sus empleos públicos, es cierto que la aplicación de las listas de elegibles de la convocatoria 2238 de 2021 no permitirá el aumento de personal en la entidad, por cuanto si bien generarán un cambio nominal en el empleo como situación de movilidad vertical, no le permite a la entidad vincular nuevos servidores que fortalezcan el capital humano.

(...)

Ahora bien, esta estrategia de provisión de empleos, no indica que la entidad no vaya a hacer uso de las listas de elegibles de la convocatoria No. 2238 de 2021, por el contrario, en el marco de la planeación institucional y en respuesta a las necesidades institucionales, la DIAN determinó aquellas listas prioritarias que permiten atender los compromisos adquiridos con el Gobierno Nacional en materia de recaudo vía reforma tributaria. Lo que no debe entenderse que las listas de la convocatoria No. 2238 no serán utilizadas, sino que en este momento no es priorizado su uso. Cabe destacar que estas listas se encontrarán vigentes por el término de 2 años a partir de la fecha de su expedición, esto es hasta febrero de 2025, margen de tiempo en el que el señor Director, una vez se haya estabilizado la planta de personal, podrá activar las listas objeto de discusión permitiendo a los elegibles realizar una movilidad vertical sin afectar las necesidades del servicio.”

En relación a la posibilidad de unificar las listas de elegibles del concurso abierto y concurso de ascenso, señaló que es competencia exclusiva de la CNSC.

Con base en lo anterior, el despacho encuentra probado que efectivamente la DIAN a través de la CNSC realizó procesos de selección DIAN No. 1461 de 2020 DIAN abierto y No. 2238 de 2021 ascenso, realizadas por la CNSC, donde se ofertó entre otros, el empleo Inspector III, Código 307, Grado 7 identificados con el Código OPEC Nos. 169452 y 127247 respectivamente.

En la convocatoria DIAN No. 1461 de 2020, la CNSC expidió la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021 conformando la lista de elegibles para proveer 3 vacantes del referido empleo, identificado con el Código OPEC No. 127247, con 30 elegibles. Vacantes que según las contestaciones de las entidades fueron provistos con normalidad, sin verificarse movilidad en la lista.

A su vez, en la convocatoria DIAN No. 2238 de 2021, que corresponde a proceso de selección de ascenso, la CNSC mediante la Resolución 950 del 3 de febrero de 2023, conformó la lista de elegibles para proveer una vacante del referido empleo, con el Código OPEC No. 169452. También provista, según la información allegada.

Ahora bien, posterior a las convocatorias antes mencionadas, el Presidente de la República mediante el Decreto 0419 de 21 marzo de 2023 amplió la planta de personal de la DIAN, entre ellos 159 empleos de Inspector III, Código 307, Grado 7 (art. 1); precisando en el artículo 3º que “La provisión de los empleos se efectuará de conformidad con lo establecido en la ley y en el sistema específico de carrera de la DIAN”.

También se acredita en el plenario que la DIAN mediante oficio 100202151-00180 de 30 de junio de 2023 dirigido a la CNSC, informó 59 vacantes a proveer mediante el uso de listas de elegibles, entre ellas 29 para la OPEC 127247, ficha PC-GJ-3002, y que para el año 2023 se pretendía proveer 3000 vacantes con el uso de listas de elegibles, conforme al artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023. Luego con oficio 100202151-00209 de 14 de julio de 2023, dirigido a la CNSC, aclaró que se pretende proveer 52 OPEC con 2008 vacantes, con las listas de elegibles autorizadas, las cuales se reducen a 1918 agregando una nueva OPEC 126475 con 100 vacantes, por lo que se hace necesario habilitar la plataforma SIMO, para realizar los cambios; agrega que para actuar en coherencia con el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto ley 0927 de 2023, una vez identificadas las vacantes con las mismas fichas ofertadas, en los procesos de selección 1461 de 2020 y 2238 de 2021, solicita analizar la viabilidad de usar las listas de elegibles del proceso de ascenso 2238 de 2021, entre ellas la OPEC 169452 al coincidir ficha con la OPEC 127247, para las 29 vacantes reportadas.

Con oficio 2023RS107707 de 16 de agosto de 2023 suscrito por la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, dirigido al Subdirector de Gestión del Empleo Público de la DIAN, se le autorizó el uso de las listas conformadas para los Procesos de Selección 1461 de 2020, DIAN 2238 de 2021 y las que se conformen y adopten en el proceso de selección DIAN 2022.

El Director de la DIAN expió la Circular No. 000005 del 31 de julio de 2023, a fin de dar cumplimiento al párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 de 2023, para proveer vacantes definitivas incluidas aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal conforme al Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023, con listas de elegibles producto de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio de artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, incluidas aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal. Donde se señala que, la gerencia determinará los perfiles de empleos y cantidades de vacantes a ser provistos, atendiendo a las necesidades del servicio, las capacidades de infraestructura física, tecnológica y de puestos de trabajo, procediendo a solicitar la autorización de uso de listas de elegibles a la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), quien, dentro del ejercicio de sus competencias constitucionales como ente rector de la carrera administrativa, defina la listas y posiciones a emplear.

Al revisar la Circular No. 000005, no se vislumbra que se excluya de la provisión de las nuevas vacantes la lista de elegibles producto del concurso de ascenso DIAN 2238 de 2021, a la cual pertenece la demandante para la OPEC 169452 conformada en la Resolución 950 de 2023 emitida por la CSCN.

Conforme a la respuesta brindada el 11 de septiembre de 2023, por parte del el Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A), Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN, por comunicado de prensa del 47 del 28 de julio de 2023, se informó a la comunidad la forma en que se llevaría a cabo la provisión de los empleos con ocasión de la modificación de la planta de personal realizada. Aclaró que, respecto de la provisión de las 29 nuevas vacantes del empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica correspondiente a la OPEC 127247, se realizará únicamente con la lista de elegibles de la convocatoria No. 1461 de 2020 previa autorización de la CNSC. Se argumenta que no se vulnera el mérito de los servidores de carrera administrativa actuales que aspiran una mejora en sus empleos, porque no permite un aumento de personal de la entidad, solo un cambio nominal en el empleo producto de la movilidad vertical; y además, esto obedece al marco de la planeación institucional y en respuesta a las necesidades institucionales, y en consideración al vencimiento de las listas de elegibles del primer concurso.

La anterior información, es similar a la ofrecida por el Director de la DIAN en el oficio 1353 de 4 de septiembre de 2023.

De lo anterior, tenemos las siguientes conclusiones relevantes: i) La DIAN respecto de las vacantes definitivas existentes a la fecha y las creadas por la ampliación de la planta de personal con base en el Decreto 419 de 2023, pretende proveerlas utilizando las listas de elegibles resultantes de las convocatorias 1461 de 2020 y DIAN 2238 de 2021, previa autorización de la CNSC; ii) A pesar de que los anteriores procesos de selección se realizaron bajo el Decreto Ley 071 de 2020, se viene aplicando los efectos retrospectivos del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 de 2023, que ordena el uso de listas de elegibles de los procesos de selección anteriores, por aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, iii) La provisión de las primera 29 vacantes nuevas del empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, se realizará con la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021, previa autorización emanada de la CNSC, a pesar de la DIAN reconoció ante la CNSC que la ficha del empleo es equivalente a la OPEC 169452, es decir, a la lista de elegibles conformada en la Resolución 950 de 2023; iv) Las razones invocadas para utilizar solamente una lista de elegibles se concretan en que la convocatoria de ascenso no incorpora nuevos servidores de carrera administrativa, planeación institucional, necesidades institucionales y vencimiento de las listas de elegibles de la convocatoria de 2020.

Para establecer si se afecta el principio del mérito, es importante resolver el interrogante, de sí existe alguna razón válida para priorizar a los elegibles de la convocatoria de ingreso realizada por la DIAN en el año 2020, respecto de los elegibles de la convocatoria de ascenso del año 2021.

En primer lugar, el artículo 125 constitucional indica como regla *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*, lo que significa que, en el texto constitucional no se fija un trato diferenciado entre el ingreso y ascenso mediante concurso de méritos.

El Decreto Ley 071 de 2020 *“Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN”*, norma con la cual se convocaron los procesos de selección DIAN No. 1461 de 2020 y DIAN No. 2238 de 2021, definió la carrera administrativa de la entidad como *“un sistema técnico de administración del talento humano que **tiene por objeto garantizar el ingreso y el ascenso a los empleos de la DIAN en igualdad de condiciones**, el desarrollo y la profesionalización en cada una de las fases de la relación laboral, legal o reglamentaria”* (art. 2º) (Se resalta)

A su vez, el artículo 3 de la norma en cita, establece los siguientes principios del sistema específico de carrera administrativa de la DIAN:

“ARTÍCULO 3. Principios que orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN. Los **procedimientos de ingreso, ascenso** y movilidad de los empleados de carrera administrativa de la DIAN, se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:

3.1 Mérito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera.”(Se resalta)

El artículo 22 ibídem, establecía como forma de proveer los empleos de carrera administrativa de la DIAN, el mecanismo del concurso público de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, precisando que en estos procedimientos de selección **competirán en igualdad de condiciones las personas que deseen ingresar y los empleados públicos que pretendan ascender**, veamos:

“ARTÍCULO 22. Formas de proveer los empleos de carrera administrativa. Las vacancias definitivas y temporales de los empleos de carrera administrativa se proveerán de las siguientes formas:

22.1 Las vacancias definitivas se proveerán a través de concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. **En este procedimiento de selección competirán en igualdad de condiciones las personas que deseen ingresar a la DIAN y los empleados públicos que pretendan ascender.** En forma excepcional también se podrán proveer mediante encargo y nombramiento provisional, aplicando lo dispuesto para vacancias temporales según lo dispuesto en el presente Decreto-ley.” (Se resalta)

Las anteriores disposiciones se encuentran en el nuevo Decreto 0927 de 2023 en sus artículos 2, 3.2., 24.6 y 25.1.

Por lo antes mencionado, conforme al texto constitucional y las normas que reglamentan el sistema específico de carrera administrativa de la DIAN, el principio del mérito implica que en los procedimientos de selección compiten en igualdad de condiciones las personas que desean ingresar por primera vez a la DIAN y a los empleados públicos que pretenden ascender. Luego no resulta válido que la DIAN de prevalencia a los elegibles del concurso de ingreso sobre aquellos del concurso de ascenso, bajo argumentos de planeación y necesidades institucionales.

En ese orden, al acreditarse que existen listas de elegibles vigentes que no fueron nombrados en concurso abierto o de ingreso y de ascenso, para garantizar el mérito, debió acudir la DIAN ante la CNSC para que se emitiera **lista unificada del mismo empleo o lista general de elegibles para**

empleo equivalente según sea el caso, y en estricto orden descendente realizar la provisión de las nuevas vacantes, en cumplimiento de los Acuerdos 300 del 26 de febrero de 2013 y 0165 del 12 de marzo de 2020 expedidos por la CNSC.

Vale la pena recordar, que con el Acuerdo 0165 de 2020 emitido por la CNSC, se define el instrumento de la lista unificada y lista general, para garantizar precisamente el mérito y con ello que los nombramientos se realicen en –estricto orden descendente- conforme al puntaje obtenido en el concurso público de méritos entre elegibles de ingreso y ascenso, así:

“4. Concurso mixto: Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.

(...)

8. Lista unificada del mismo empleo: Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. **Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en la lista de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.**

Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.

8.- Lista General de Elegibles para empleo equivalente: Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019”(Art. 2)

Bajo el anterior razonamiento, resulta diáfano para este despacho, que la DIAN omitió solicitar a la CNSC la conformación de la lista unificada del mismo empleo y/o lista general de elegibles para empleo equivalente, en relación con las 29 vacantes nuevas del empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, respecto a las listas de elegibles contenidas en las Resoluciones No. 11459 del 20 de noviembre de 2021 y Resolución 950 de 2023; y una vez obtenida aplicar la Circular 000005 de 2023, garantizando que los nombramientos en periodo de prueba se realicen en estricto orden descendente.

De tal suerte, que se desatendió el mandato superior, ya que *“...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”*⁴⁵

El no acudir a los instrumentos como la lista unificada o lista general de elegibles, vulnera el principio del mérito y generó en los elegibles de la Resolución 950 de 2023 la imposibilidad de competir en igualdad de condiciones a los elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021, para la provisión de las vacantes, sin que exista una razón constitucionalmente admisible que así lo justifique. Al contrario, el actuar de la DIAN y la CNSC va en contravía de la regla general que busca propender por la ocupación meritocrática de los cargos a través del sistema de carrera.

No pasa por alto, que a pesar que la DIAN informó a la CNSC de la equivalencia de las OPEC 127247(P.S. DIAN 1461 de 2020) y 169452 (P.S. DIAN 2238 de 2021), mediante oficio

⁴⁵ T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

100202151-00209 de 14 de julio de 2023, ésta no haya procedido analizar la actuación a fin de unificar las listas o emitir una lista general de elegibles para empleo equivalente, según correspondiera, y no simplemente limitarse a autorizar el uso individual.

Lo anterior, ya que es de su competencia conforme al artículo 130 constitucional, la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos; incumpliendo así, con el mandato legal de conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; y “f) *Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior*” (art. 11 de la Ley 909 de 2004).

Por todo lo dicho, se encuentra vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a los cargos públicos de la demandante.

En ese orden de ideas para hacer cesar la amenaza a los derechos fundamentales, se ordenará: i) a la DIAN suspender la provisión de las 29 vacantes correspondientes al empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, con las listas de elegibles contenida en las Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021; ii) a la CNSC proceder dentro de los 3 días siguientes, a elaborar una lista unificada del mismo empleo y/o lista general de elegibles para empleo equivalente, sobre las 29 vacantes existentes o reportadas por la DIAN, respecto del empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, teniendo en cuenta los procesos de selección DIAN No. 1461 de 2020 y DIAN No. 2238 de 2021, y remitirla a la DIAN; iii) una vez recibida la lista unificada del mismo empleo y/o lista general de elegibles para empleo equivalente por parte de la DIAN, deberá seguirse el procedimiento contemplado en la No. 000005 del 31 de julio de 2023 expedida por su Director, para los nombramientos en periodo de prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a los cargos públicos de la señora **DIANA PATRICIA REYES DACOSTA**, por lo expuesto en esta sentencia.

2.-ORDENAR: i) a la DIAN suspender la provisión de las 29 vacantes correspondientes al empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, con las listas de elegibles contenida en las Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021; ii) a la CNSC proceder dentro de los 3 días siguientes, a elaborar una lista unificada del mismo empleo y/o lista general de elegibles para empleo equivalente, sobre las 29 vacantes existentes o reportadas por la DIAN, respecto del empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, teniendo en cuenta los procesos de selección DIAN No. 1461 de 2020 y DIAN No. 2238 de 2021, y remitirla a la DIAN; iii) una vez recibida la lista unificada del mismo empleo y/o lista general de elegibles para empleo equivalente por parte de la DIAN, deberá seguirse el procedimiento contemplado en la No. 000005 del 31 de julio de 2023 expedida por su Director, para los nombramientos en periodo de prueba.

3.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

4.- EXORTAR tanto a la DIAN como a la CNSC para que en lo sucesivo no incurran en los hechos que dieron lugar a la interposición de esta acción de tutela.

5.-Reconocer como apoderada de la DIAN a la abogada Clara Cecilia Suárez Peralta, identificada con C.C. No. 51.855.510 y T.P. 63.369 del C.S. de la J. conforme al poder y anexos visto en el índice 17 de SAMAI.

6.-En caso de no ser **impugnada** esta decisión, **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

7.- NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

8.-ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** que notifique a los participantes de la convocatoria del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 y Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 para proveer las vacantes en la planta de personal de la DIAN en el empleo denominado Inspector III, Código 307, Grado 7 identificados con el Código OPEC Nos. 169452 y 127247; mediante la publicación de esta decisión en la página web de la cada una de las convocatorias.

9.-La radicación de correspondencia deberá efectuarse de forma exclusiva a través de la ventanilla virtual de SAMAI, a la que se puede acceder a través del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por SAMAI)

NAIDA YIBELL LÓPEZ MOLINA
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.069.411
GANTIVA BERNAL

APellidos
MARTHA LILIANA

Nombre

Liliana Gantiva

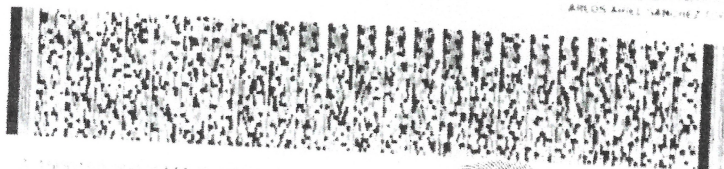


31-AGO-1971
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

1.58 B F

04-DIC-1989 BOGOTA D.C.

RECTORIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
DIRECCION DE IDENTIFICACION
CARLOS ANGEL GONZALEZ



Martha Liliana Gantiva Bernal